



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. N° JN-80-2020 "STEURER JUAN IGNACIO Y CANDIA GUERRERO CHRISTIAN S/ HOMICIDIO AGRAVADO".-

En la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, siendo las nueve horas, se encuentran reunidos los Señores Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 Departamental, Doctores Esteban Melilli, Silvio Mario Galdeano y Héctor Alberto Barbera, bajo la presidencia del primero, a los efectos de dictar **Veredicto** en esta causa número **JN-80-2020**, seguida por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, a Juan I. Steurer y Christian Candia Guerrero, cuyos demás datos ya obran en el expediente.-

Realizado el sorteo de Ley, a los fines de expedir los votos, resulta el siguiente orden entre los Sres. Magistrados: 1) Esteban Melilli, 2) Silvio Mario Galdeano y 3) Héctor Alberto Barbera.-

C U E S T I O N E S

1°) ¿Se encuentran acreditadas la existencia de los hechos en su exteriorización material y la intervención de los acusados en los mismos?

A esta cuestión el Juez Esteban Melilli dijo:

A) Posición de cada una de las partes procesales:

A.1) Ministerio Público Fsical:

El Señor Agente Fiscal Dr. Daniel J. Nicolai, a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción N° 11 departamental (sede descentralizada del partido de Chacabuco), requirió oportunamente la elevación de la presente causa a juicio contra los imputados Juan Steurer y Christian Candia Guerrero,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

a quienes imputó la comisión de los hechos, conforme los describe en la pieza obrante a fs. 739/760.

En el debate, y de acuerdo a lo establecido en el art. 354 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, CPP), concedida que le fue la palabra al Señor Agente Fiscal Dr. Matías A. Noberasco a los fines de que estableciera la línea de la acusación, mantuvo lo sustancial de la imputación de la requisitoria de elevación a juicio mencionada.

Luego de producida la prueba, al momento de formular los alegatos, conforme las previsiones del art. 368 del CPP, el Fiscal Noberasco formalizó acusación contra ambos imputados, aunque en esta oportunidad si bien mantuvo en lo central la línea imputativa en relación a Juan Steurer, recortó la plataforma fáctica vinculada a Christian Candia, por considerar que la prueba reunida en el transcurso del debate no resultaba suficiente para acreditar con el grado de certeza requerido en esta instancia el rol de coautor del homicidio que se le endilgara a lo largo del trámite procesal. A partir de esto, y teniendo en cuenta los extremos fácticos que sí quedaron, desde su punto de vista, abastecidos probatoriamente durante el debate, impulsó la acusación en relación al nombrado Candia en orden a un delito diferente, y relacionado estrictamente con conductas posteriores al homicidio que enrostró de manera exclusiva a Steurer. Por supuesto, con la posición final adoptada, la fiscalía abandonó también la imputación alternativa formulada en relación al nombrado Candia Guerrero como instigador del homicidio.

Formuladas tales aclaraciones, cabe mencionar aquí los hechos por los que quedó formalizada la acusación estatal hacia cada uno de los imputados: *"En la ciudad de Chacabuco, Pcia. de Buenos Aires en fecha 19 de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

enero de 2019, siendo alrededor de las 12:00 hs. al menos dos personas de sexo masculino, una de ellas identificada como -Juan Ignacio Steurer- ingresan al domicilio sito en calle Roca N^a 79 de la ciudad de Chacabuco con el fin de sustraer elementos de valor (dinero) y dar muerte a la propietaria de la vivienda - Silvia Pereyra- ello a los fines de evitar que la misma lo sindicara como autor ya que lo conocía ampliamente del vecindario dado que realizaba trabajos en el domicilio, una de las personas residía a 50 metros de dicha vivienda en dirección hacia calle Padre Doglia y en virtud de resultar la víctima amiga personal de la familia. Además dichos sujetos conocían que la víctima era una persona de 59 años de edad, de escasa fuerza física y que residía sola, por lo que una vez que la víctima los encuentra en su domicilio, y éstos la agredieron con un arma tipo cuchillo de importantes dimensiones causándole diecisiete heridas de diferente extensiones y profundidad entre las que se destacan lesión de hemi-tórax derecho penetrando en el lóbulo medio pulmonar con severo hemo-tórax con leve sobrevida (ingreso por espalda del arma), lesión en el cuello de aproximadamente 20 centímetros de longitud, lesión corto penetrante de veinte centímetros de longitud, en la región anterior del tercio superior de hombro derecho próximo al hombro homolateral, lesiones vitales y coetáneas y simultáneas que generaron un sangrado simultáneo con hemorragia masiva que condujo a shock hipovolémico con descompensación hemodinámica, lo que desencadenó el deceso en virtud de las múltiples lesiones de arma blanca, existiendo por otra parte otras lesiones de defensa por parte de la víctima. Procediendo luego los autores a realizar la búsqueda de elementos de valor, entre ellos dinero, una computadora tipo notebook, un teléfono celular, un bolso para así retirarse posteriormente del lugar. Una vez agotado el cometido, otro sujeto de sexo masculino



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

-individualizado como Christian Candia Guerrero- recibió y ocultó los elementos obtenidos en el hecho ilícito precedentemente descripto".

A tenor de toda la argumentación desplegada *a posteriori* por el Sr. Agente Fiscal, fácilmente se colige que en algunos pasajes del relato fáctico el mismo incurrió en un error material al mantener en el primer tramo del hecho la presencia de dos sujetos en el interior de la vivienda de la víctima, en clara alusión a Steurer y Candia, pues sobre el final de su alocución aclaró que el único individuo respecto de quien podía tenerse por acreditada su autoría del homicidio es Juan Steurer. Mientras que a Candia, como se dijera, lo relegó al puesto de un encubridor, sustrayéndolo de modo absoluto de cualquier rol con aportes antes o durante la ejecución del hecho.

Tal materialidad ilícita fue calificada por la fiscalía como constitutiva del delito de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE (Steurer) y ENCUBRIMIENTO AGRAVADO (Candia Guerrero), conforme las previsiones de los arts. 80 inc. 7° y 277 inc. 2 ap a) en relación al inciso 1 ap. b) del Código Penal, respectivamente. Y en función de ello, reclamó para Juan Steurer la imposición de la pena de prisión perpetua; mientras que para el restante acusado, Christian Candia Guerrero, dejó solicitada una pena de 6 años de prisión. En ambos casos requirió también las accesorias legales previstas por el at. 12 del C.P., más las costas del proceso.

A.2) Particular Damnificado:

El bloque acusador estuvo en este caso integrado además por la particular damnificada, Sra. Alejandra Edith Duarte, en su carácter de hija de la víctima, quien actuó con el patrocinio letrado del Dr. Hernán Sibilgia. El



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

acusador privado se alejó del posicionamiento asumido por la fiscalía, y se mantuvo en la misma teoría del caso delineada a lo largo de todas las anteriores etapas procesales. Es decir, entendió acreditado que ambos imputados resultan ser coautores de la muerte de la víctima, desmarcándose de la hipótesis del encubrimiento sostenido por la fiscalía en relación al acusado Candia Guerrero. Pese al adelanto realizado durante su alegato de apertura, y en esto sí coincidiendo con lo actuado por la fiscalía, también abandonó la hipótesis alternativa que ubicaba a Candia Guerrero como un posible instigador del homicidio.

El Dr. Sibiglia consideró probado que: *"En la ciudad de Chacabuco, Pcia. de Buenos Aires en fecha 19 de enero de 2019, en horas de la mañana más precisamente después de las 10:45 hs, en circunstancias en que Silvia Edith Pereyra había terminado de regar sus plantas en su vereda, fue abordada por lo menos por dos personas obligándola a ingresar a su domicilio, siendo dichas personas Juan Ignacio Steurer y Christian Candia Guerrero. Una vez en el interior del domicilio de Silvia Pereyra, la misma fue brutalmente atacada por uno de ellos provocándole mediante un acto brutal más de 17 puñaladas mientras que el otro sujeto llevó adelante la búsqueda y sustracción de elementos que luego fueron divididos en la casa del co-imputado Christian Candia Guerrero"*.

También en sintonía con lo sustentado a lo largo de las anteriores etapas procesales, la acusación privada calificó el hecho en los términos del delito de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE, COMETIDO CON ALEVOSÍA, POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS Y POR HABER SIDO LLEVADO A CABO POR DOS



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

HOMBRES EN RELACIÓN A UNA MUJER, MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO. Todo ello conforme lo previsto por el art. 80 en sus incisos 2°, 6°, 7° y 11° del CP. En virtud de ello dejó solicitada la imposición de la pena de prisión perpetua para ambos acusados.

A.3) Defensa de Juan Steurer:

En el otro extremo de la relación procesal, la defensa técnica del acusado Juan Ignacio Steurer, a cargo del Sr. Defensor Oficial Dr. Juan L. Singla, expresó que a tenor de la prueba producida en el debate no controvierte la existencia de los hechos, así como tampoco la intervención de su asistido en los mismos en carácter de autor. Centró su estrategia en relación al encuadre legal dado al hecho. Pues si bien reconoce que su asistido Steurer ingresó al domicilio de la víctima con el propósito de llevar a cabo un robo, y que en ese contexto la mató, por las razones que esgrimió –y que serán oportunamente abordadas- concluyó que el correcto encapsulamiento típico del hecho es el de HOMICIDIO OCURRIDO CON MOTIVO U OCASIÓN DE UN ROBO, de acuerdo a lo previsto en el art. 165 del C.P.

El Dr. Singla, además, dio cuenta de las razones por las cuales no resultan aplicables –a su modo de ver- ninguna de las calificantes del homicidio con que la acusación privada adjetivó el hecho, es decir: *criminis causae*, la alevosía, el femicidio y el concurso premeditado de dos o más personas.

Paralelamente a su disenso relacionado con la calificación, el Defensor Singla pidió la ABSOLUCIÓN de su asistido, por entender que el mismo resulta INIMPUTABLE de acuerdo a determinadas características de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

su personalidad sumadas al consumo excesivo de bebidas alcohólicas y estupefacientes. Ello en los términos del art. 34 inc. 1° del C.P.

Subsidiariamente, y para el caso de que el Tribunal entienda que el acusado Steurer es imputable, solicitó que se tome en cuenta que el mismo se encontraría alcanzado por un estado de imputabilidad disminuida. En relación a ello reconoció que no se trata de un supuesto con recepción legal positiva en nuestro ordenamiento, pero citando genéricamente posiciones doctrinarias que receptan tal situación, propuso que se imponga a Juan Steurer una pena disminuida, indicando que le resulta razonable la reducción de la escala pertinente conforme los mismos parámetros previstos para los delitos tentados, es decir, la reducción de un tercio a la mitad de la escala penal estipulada por el ya citado art. 165 del C.P.

También en carácter subsidiario, y como hipótesis de máxima, el Dr. Singla solicitó la imposición de una pena que no exceda el umbral de la escala prevista para el homicidio en ocasión de robo, o sea, que no supere los 10 años de prisión.

A.4) Defensa de Christian Candia Guerrero:

Finalmente, la defensa técnica del restante acusado, Christian Candia Guerrero, a cargo del Sr. Defensor Oficial Dr. Silvio P. Acerbo, tampoco controvertió la existencia de los hechos en sí misma, sino que marcó su punto de disenso con la acusación pública al señalar que la prueba reunida durante el debate no permite considerar acreditada la existencia de ninguna conducta delictiva de parte de su asistido, para quien dejó solicitada su ABSOLUCIÓN. Idéntico reclamo articuló en relación al posicionamiento del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

acusador privado, indicando en este caso que la prueba producida no permite bajo ningún concepto ubicar al nombrado Candia Guerrero en el rol de coautor del homicidio.

De manera subsidiaria, y para el caso de que el Tribunal no acompañe su pedido de absolución, el Dr. Acerbo señaló que su asistido no puede responder más que como un encubridor del homicidio cometido por el coacusado Steurer. En tal hipótesis dejó solicitada la imposición de una pena que no exceda de 3 años de prisión, cuya ejecución pidió que sea dejada en suspenso de acuerdo a la previsión de los arts. 26 y ss. del C.P.

Establecida la posición que cada una de las partes ha tomado en la contienda, toca al tribunal adentrarse en lo relativo a la comprobación del cuerpo del delito, definido éste como el conjunto de elementos materiales cuya existencia induce en el juez la certidumbre de un hecho previsto en la ley sustantiva como delito, estableciendo, en el caso dado, las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que acaecieron los hechos que constituyen el objeto del proceso.

A tenor de la naturaleza de los principales planteos que las partes han traído a decisión del Tribunal, se estima posible, y hasta necesario, abordar de modo conjunto la materialidad ilícita y la autoría. Ello en el convencimiento de que no quedarán cuestiones esenciales sin ser analizadas y resueltas por los suscriptos, y que se dará cabal cumplimiento a la manda del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, así como a lo preceptuado por el art. 371 del C.P.P.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

B) Extremos fácticos que no se encuentran controvertidos por ninguna de las partes del proceso:

Partiendo de la posición que ha asumido cada una de las partes del proceso, y más allá de que no se han logrado formalizar convenciones probatorias, es cierto que existe un cúmulo de proposiciones fácticas que no se encuentran bajo discusión. Y más allá de que en el transcurso del presente se vayan indicando los medios de prueba que permiten tenerlas por acreditadas, encuentro útil exponerlas de manera inicial, propendiendo de tal modo a la economía expositiva.

Como dijera, no está discutido que la Sra. Silvia Pereyra, de 59 años de edad, residía en su casa ubicada en la calle Roca 79 de la ciudad de Chacabuco, donde vivía sola, funcionando allí además una peluquería que ella misma atendía. Además, la Sra. Pereyra resultaba propietaria de varios departamentos internos ubicados en los terrenos linderos a los de su vivienda, todos los cuales se encontraban alquilados. Uno de ellos, específicamente el de la calle Roca 81, con salida directa a la calle, era rentado por el imputado Christian Candia Guerrero. También ha sido admitido por todas las partes que el restante imputado, Juan Ignacio Steurer, residía junto a sus padres a la vuelta de la casa de la víctima, a quien conocía por ser vecino y con quien tenía trato. Steurer también mantenía una relación de amistad con Candia Guerrero, a quien visitaba en su departamento.

Ya adentrándonos al hecho que motivara este juicio, cabe mencionar que tampoco se encuentra discutido por las partes que la mañana del día 19/01/2019, la Sra. Silvia Pereyra se levantó, tomó mates en el interior de su casa, salió a la vereda, regó algunas plantas y conversó con algunos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

vecinos. La hija mayor de la Sra. Pereyra, Eliana Duarte, residía en la misma cuadra y, como era habitual, había convenido con su madre reunirse en casa de ésta para tomar mates juntas. Sin embargo, esa mañana su madre no le respondía el teléfono, razón por la cual decidió acercarse hasta su casa, donde al ingresar pudo comprobar que reinaba un gran desorden, divisando manchas de sangre en el piso, hallando el cuerpo sin vida de su madre en el sector de la cocina.

Tampoco está discutido que esa mañana, en momentos inmediatamente anteriores y posteriores al acaecimiento del hecho Steurer estuvo junto a Candia en el departamento de éste, ubicado al lado de la casa de la víctima. Y que mientras arribaba el personal policial, Candia Guerrero se encontraba en la vereda de su propia casa, mientras que Steurer también estaba allí e incluso se acercó a las hijas de la víctima a quienes dio su pésame por lo ocurrido.

En relación a la escena del crimen, las partes confluyen en dar por cierto que existía un gran desorden y que había claros signos de haber sido requisados prácticamente todos los ambientes de la casa, al tiempo que no discuten que la Sra. Silvia Pereyra fue ultimada a puñaladas en el interior de la cocina-comedor.

Tampoco está controvertido que la Sra. Silvia Pereyra fue despojada de su teléfono celular, una computadora portátil y un bolso de mano. Que la computadora, junto al arma homicida, fue posteriormente hallada en el patio del departamento contiguo alquilado por el acusado Candia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Guerrero, mientras que el teléfono celular fue encontrado en poder del restante acusado, Juan Steurer.

No se encuentra discutido que las zapatillas de Steurer tenían sangre de la víctima, y se corresponden además con las improntas de pie calzado halladas en el escenario de los hechos, admitiéndose también como cierto que la ropa del nombrado también presentaba vestigios genéticos de la Sra. Silvia Pereyra.

C) Prueba a través de la cual se acreditan los extremos vinculados a la materialidad ilícita:

Estimo útil referirme en primer lugar al testimonio prestado en el debate por la Sra. **Eliana Duarte**, hija de la víctima, quien dio cuenta del modo en que tomó conocimiento del lamentable y grave hecho que aquí se ventila. Narró que su mamá, Silvia Pereyra vivía sola en la calle Roca 79 de Chacabuco, donde también funcionaba una peluquería de su propiedad; mientras que la declarante junto a su marido y su hijo vivían casa por medio, también sobre la mencionada calle Roca. En medio, entre ambas casas, se emplazan una serie de departamentos que eran propiedad de su madre y que se encontraban alquilados, uno de los cuales era rentado por el imputado Candia Guerrero. Y evocando lo ocurrido el día 19/01/2019 refirió *“Con mi mamá teníamos una relación muy cercana, que nos levantábamos y tomábamos mates juntas. Ese día le mandé un mensaje y le puse ‘Silvi, hay mates?’ , serían las 11.20 hs. más o menos, y vi que ella estaba en línea. No me contestó, pero al rato ya no estaba más en línea. Le escribo unos diez minutos más tarde*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

'Ma, pasó algo?', serían las 11.30 hs.. Yo pensaba qué raro, algo tiene que haber pasado. Salgo y veo afuera a Pancho, su perro, y la ventana de la casa de mi mamá que estaba abierta. Entré nerviosa a mi casa y agarro a upa al nene. Cuando vuelvo a salir y voy llegando a la casa de mi mamá veo que las ventanas estaban cerradas"; "Entro y veo sangre en el suelo y todo revuelto. Cierro todo y llamo a mi pareja. Salgo para mi casa corriendo, desesperada, y en eso veo que viene una nenita caminando y le pedí que se quedara adentro de mi casa cuidando a mi hijo. Vuelvo a entrar a lo de mi mamá y veo una botella de vino fría en un mueble, ni bien se ingresa. Incluso la botella tenía marcas como de que recién la hubieran tocado. Me llamó la atención. La cosa es que yo me mandé igual. Había una puerta vaivén que separaba la cocina que estaba tirada en el suelo, arrancada. Voy a la parte de la peluquería y no la veo, y cuando estoy volviendo, la veo tirada a mi mamá debajo de la mesa de la cocina. Yo me voy a la vereda, desesperada y asustada". Contó que inmediatamente después llamó a su hermana y a su cuñado, y que permaneció en la vereda de la peluquería junto a una vecina del lugar.

Con similar alcance aparece el testimonio rendido en el debate por otra de las hijas de la Sra. Pereyra, **Alejandra E. Duarte**, quien al recordar los sucesos de ese día sábado 19/01/19, refirió "Yo iba a la casa de mi mamá todos los sábados a tomar mates. Fijo. Ese día le mandé un mensaje y no me contestó. Serían las 10.40 hs. más o menos. Le mandé a mi hermana Eliana, que vive al lado, para que se fijara porque me parecía raro. Al ratito me empieza a sonar el celular y no atiende. Y ya después me llama Pablo, mi ex cuñado, que me dijo 'hacete traer por Hernán (Sibiglia, su pareja) que hay sangre en lo de tu mamá y está todo roto'. Lo llamo a Hernán y en eso oigo un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

audio de mi hermana que me decía que mi mamá estaba muerta”. Sobre lo que percibió a su arribo al lugar del hecho, lo cual situó en horario entre las 12 y las 12.20 hs., la testigo Alejandra Duarte evocó: *“Veo a mi mamá tirada en el piso, no entendía qué estaba pasando. Salgo, no quería que entrara mi sobrino”*; *“Me llamó mucho la atención que mi mamá, antes de tomar mates a la mañana lo primero que hacía era abrir la ventana que da a la calle, y estaba cerrada. Yo sé que estuvo levantada porque más temprano, a la mañana, la vi en línea. Además, se veía que había tomado mates y comido dulce de membrillo*”. A preguntas que le fueron formuladas, la testigo Alejandra Duarte especificó que su madre tenía un perro de compañía, llamado Pancho, que habitaba con ella en el interior de la vivienda, y que por las mañanas le abría para que hiciera sus necesidades afuera, tras lo cual se solía quedar en la vereda. También mencionó que en el patio de la casa había una perra llamada Asia a la que describió como buenísima, junto a una perra galga de muy mal carácter que su madre tenía desde hacía poco tiempo y que estaba suelta en el patio. Luego, la Sra. Duarte realizó en una pizarra ubicada en el recinto un detallado croquis que permitió ubicar durante todo el resto de la audiencia la ubicación de la vivienda de su madre, la distribución de los ambientes que la componen, así como la ubicación de los departamentos linderos que tenía alquilados, uno de los cuales arrendaba el imputado Candia Guerrero, así como la distancia existente entre el lugar de los hechos y la casa del restante imputado, Juan Steurer.

Los acusadores también convocaron a testimoniar al ciudadano **Pablo Gómez**, quien refirió ser ex yerno de la víctima. Sobre lo ocurrido el día del hecho mencionó *“Estaba trabajando y me llama Eliana para que fuera a*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

lo de Silvia, que algo había pasado. Llego, entramos, y nos encontramos con toda esa situación. Vamos para afuera. Ella se sentó y yo me siento al lado. La llamo a mi cuñada Alejandra, que al principio no me atiende...yo estaba en shock”.

En idéntica sintonía se instaura el testimonio prestado en el debate por la Srta. **Carla Sacani**, quien resulta vecina de la víctima, poseyendo un almacén a la vuelta de su casa. A preguntas de la fiscalía, la testigo mencionó: *“Fue un sábado, cerca o después del mediodía. Yo tengo un autoservicio, y en un momento me voy a fumar un cigarrillo al patio. Y en eso viene mi mamá desde adentro del negocio con la cara desencajada y me dice ‘pasó algo malo con Silvia. Hay una nena con Cirito (nieto de la víctima) a upa que me dice que pasó algo malo’. Salgo para allá y veo algo de gente, no mucha, pero ya se empezó a formar un amontonamiento. Estaban Alejandra y Eliana. Eli me dice ‘la mataron Carla, no sé qué pasó, pero la mataron’. Todavía no había llegado la policía ni la ambulancia”.*

Con la información aportada por los testimonios antes referenciados, encuentro oportuno referirme ahora al contenido del **acta de procedimiento de fs. 1/3** que resultara incorporada por su lectura durante la audiencia de debate, luego de que el Sr. Defensor que asiste al acusado Steurer retirara la oposición oportunamente planteada al respecto. De la pieza en cuestión surge documentado que el día 19 de enero de 2019 siendo las 12.38 hs personal policial de la ciudad de Chacabuco fue alertado vía radial por el sistema de emergencias (911), dando cuenta que en la calle Roca 79, la Sra. Eliana Duarte había ingresado a la casa de su progenitora hallándola fallecida. Que el arribo del primer móvil policial al lugar del hecho se produjo a las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

12:45 hs., oportunidad en la cual se identificó a cuatro personas que se encontraban en la puerta de la vivienda, tratándose de las dos hijas de la víctima, Eliana y Alejandra Duarte, quienes estaban acompañadas por sus respectivas parejas, Pablo Gómez y Hernán Sibiglia. Los uniformados dejaron constancia que la Sra. Eliana Duarte les refirió que *“minutos antes había llamado telefónicamente desde su teléfono celular al celular de su madre SILVIA PEREYRA, ...quien al no atenderla, se preocupó y se dirigió a la casa observando a su arribo las persianas metálicas cerradas, y virtud de que la puerta de ingreso principal a la vivienda posee sistema de picaporte fijo, por lo que utilizó una copia de llaves, da ingreso y observa sangre en el piso del living y a su progenitora tendida en el piso de la cocina boca abajo, sin vida y con manchas de sangre en su cuerpo”*. Se dejó constancia también que al arribo de la ambulancia del SAME, el médico que concurrió al lugar constató que la víctima se encontraba ya sin vida, indicándose que su cuerpo se hallaba tendido en el suelo, en posición decúbito ventral con extremidades superiores flexionadas por debajo del torso y sus extremidades inferiores extendidas de la que se observa herida en su espalda de aparente elemento punzo cortante. Continúa el acta bajo análisis indicando que *“al ingreso a simple vista se observaron manchas de sangre con forma de calzado en piso del living y cocina, como también alrededor del mismo cuerpo el que se hallaba en el sector de la cocina”*. Asimismo, el acta de procedimiento contiene en su interior una descripción detallada de la vivienda así como del cuerpo de la malograda víctima, señalándose que se trata de *“una edificación moderna de mampostería de una sola planta, poseyendo puerta de ingreso material de aluminio de color blanco, por la cual se accede al living el que posee piso del tipo madera flotante, de color marrón claro notándose huellas de calzado y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

manchas hemáticas, dando este ambiente a la cocina, donde se encuentra el cuerpo de la víctima ...en posición decúbito ventral, la cual fuera identificada como PEREYRA SILVIA la cual se encuentra vestida ... en todos los ambientes había desorden excepto en el garaje, también se menciona que la habitación número dos y la cocina poseen una ventana que da al patio trasero, al cual no se puede acceder porque se halla un can en estado agresivo”.

El **croquis** de fs. 5 permite tomar noción de la distribución de los ambientes que conformaban la casa de la víctima, así como la ubicación del cadáver de la misma y de las manchas hemáticas correspondientes a huellas de pie calzado. Con idénticos fines reconstructivos resultan de suma relevancia las **fotografías** que se encuentran en CD de fs. 433, así como el informe de planimetría pericial de fs. 313/ 314.

El escenario de los hechos, tal como fuera hallado por la hija mayor de la víctima fue debidamente preservado, resultando luego descripto de modo detallado por la Perito Criminalista **Lic. Antonela Minervino**, del Instituto de Ciencias Forenses Norte, quien rubricó el informe que obra a fs. 431/438 (complementado ilustrativamente por las fotografías del CD de fs. 443) y que recreó oralmente durante la audiencia de debate. El abordaje de la escena del crimen fue llevado a cabo el mismo día del hecho, a las 13.45 hs., practicándose una inspección ocular al tiempo que se recolectaron evidencias que se estimaron útiles para el esclarecimiento de lo sucedido. Se describieron y fotografiaron numerosas manchas hemáticas en el piso del living comedor, el desorden reinante en todos los ambientes, con “*evidentes signos de requisa*” y corrimiento de algunos muebles de su posición habitual. También se describe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la existencia de una hoja de puerta vaivén arrancada de la pared, y más atrás de la misma, ya dentro de la cocina, el cuerpo yacente de la víctima en posición decúbiteo ventral (boca abajo) sobre *“un gran lago de fluido símil hemático”*. Adelanto que al tratar más estrictamente lo vinculado a la intervención de los imputados en el hecho, volveré sobre algunos pasajes del testimonio de la perito Minervino, así como al contenido de su informe.

Acerca de las lesiones sufridas por quien en vida fuera la Sra. Silvia Pereyra, tengo en consideración lo señalado en **informe de la operación de autopsia** obrante a fs. 228/240, documento que ha sido incorporado por su lectura al debate con anuencia de todas las partes. Dicha experticia estuvo a cargo de la Dra. Mirta Mollo Sartelli, perito médica del Instituto de Investigación Criminal y Ciencias Forenses Norte dependiente de la Procuración Gral de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (en adelante, Instituto de Ciencias Forenses Norte), quien -en lo que aquí interesa- relevó que el cadáver se encontraba vestido, que presentaba profusa cantidad de sustancia hemática distribuida a lo largo y ancho de prácticamente la totalidad de la superficie corporal. Un dato consignado en el protocolo de autopsia y que cobrará relevancia probatoria más adelante es que el calzado que la víctima vestía al momento de la muerte no presentaba manchas hemáticas. Se describen detalladamente cada una de las 17 lesiones de tipo cortantes, corto penetrantes y excoriativas que pudieron advertirse en diversas zonas del cadáver.

En cuanto a la hora de muerte (crono-tanato-diagnóstico), la Dra. Mollo Sartelli, en consonancia con el hallazgo del cuerpo por parte de la hija de la víctima, lo fijó en horas del mediodía del día 19/01/2019.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

La médica forense que llevó a cabo la operación de autopsia realizó las siguientes consideraciones conclusivas acerca de la muerte violenta sufrida por la víctima: *“Se puede considerar que la lesión de hemitórax derecho, que penetró en el lóbulo medio pulmonar generando un severo hemotórax poseyó la jerarquía para producir el deceso. Esta lesión que organizó un coágulo endocavitario torácico derecho es lo que hace pensar que existió una leve sobrevida de la occisa. Esta lesión de arma blanca se acompañó de otras lesiones de arma blanca las que se localizaron a nivel de cuello, sobre la región antero lateral y posterior derecha, seccionando estructuras vitales, vasculares, musculares y aponeuróticas del mismo, así también lesiones abdominales con penetración de lesiones corto penetrantes a la cavidad que generó sangrado y lesión en los lóbulos hepáticos derecho e izquierdo, también en el riñón izquierdo y el epiplón interasas central anterior. Todas lesiones vitales coetáneas y simultáneas generaron un sangrado simultáneo, lo que lleva a presuponer que la lesión que prevaleció como generadora del deceso fue la pulmonar ya que poseyó un mayor sangrado con formación de un coágulo preformado endocavitario torácico. Todas las lesiones contribuyeron a la muerte la cual se produjo por hemorragia masiva que condujo a un shock hipovolémico, este proceso fue iniciado por múltiples lesiones de arma blanca. Existieron otras lesiones a nivel de ambos miembros superiores que podrían ser entendidas como defensa de la occisa”.*

El protocolo de la operación de autopsia referido anteriormente se encuentra complementado con las fotografías digitalizadas en CD de fs. 240



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

y 418, algunas de las cuales se encuentran impresas a fs. 372/417 y que resultaran incorporadas mediante su exhibición en la audiencia de debate.

El **informe de patología forense**, rubricado por la Dra. María I. Uría, y que obra a fs. 693/701, complementa algunos de los hallazgos realizados durante la operación de autopsia, determinando que las lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima eran de carácter vital, es decir, que fueron producidas todas en vida de la misma.

Todo lo antes mencionado guarda además correlación con el contenido del **certificado de defunción** de fs. 730 en el que se consigna que Silvia Edith Pereyra falleció el día 19/01/2019, a las 12.00 hs. como consecuencia de shock hipovolémico, hemorragia masiva, por heridas múltiples de arma blanca.

Resulta útil -por su estrecha vinculación con la perpetración del robo- el contenido del **acta de procedimiento y secuestro en la urgencia de fs. 126/127**, la cual también resultara incorporada por su lectura al debate con anuencia de todas las partes procesales. De la misma surge que al día siguiente del hecho, es decir, el domingo 20/01/2019, personal policial en el marco de tareas investigativas se constituyó nuevamente en la vivienda de la víctima con el objeto de realizar otro relevamiento, esta vez más precisamente sobre los techos *“con el propósito de verificar la existencia de algún elemento que fuera arrojado al mismo a modo de descarte. De esta manera es que una vez en el lugar, y para poder acceder al mismo es que ingresamos al pasillo comunitario que conduce a una serie de departamentos que se encuentra lindante a la propiedad habitada por la víctima, siendo estos también de su propiedad los cuales están destinados al alquiler ... ascendemos por referido*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tapial dando este en primera instancia acceso al techo de un pequeño departamento en alquiler que su puerta de acceso da a la calle Roca...se observa el interior del pequeño patio que posee el departamento ...donde se observa en un rincón, contra la pared de lo que sería el baño de la edificación un bolso de color negro semi tapado con bolsa de nylon con residuos, notándose que en su interior posee un elemento que podría tratarse de una computadora portátil y un mango blanco que se trataría de arma blanca”. Se menciona que luego de mantener comunicación con el Sr. Agente Fiscal actuante, éste autorizó al ingreso y registro en la urgencia de dicho departamento, que es el que ocupaba el acusado Christian Candia, quien se encontraba en el lugar y fue identificado y aprehendido. Sobre las características del lugar y los efectos hallados en el patio del mismo se consigna en el acta que “se trata de un solo ambiente donde en la parte delantera posee una pequeña mesa con dos sillas y un sillón, dividido por una mampara de madera donde posee la cama, a la izquierda un pequeño pasillo con una puerta que da acceso al baño y otra puerta que da al patio que es de pequeñas dimensiones donde se encuentra el bolso que se había avistado. Seguidamente se da inicio la requisa, ...en el pequeño patio, contra la pared del bario y tapial se halla un bolso de color negro, semi cubierto con unas bolsas de tipo camiseta con residuos, las que quitadas del mismo, se retira del lugar y al abrirlo se observa en su interior una notebook, una cuchilla de grandes dimensiones con cabo de plástico color blanco, de lo que se extrae placa fotográfica y es llevado al interior de la casa ... la perito procede a abrir el bolso de color negro, de dos manijas con la inscripción Natura, de cuyo interior extrae una cuchilla de marca Tramontina de unos veinte centímetros de hoja con mango de plástico de color blanco la que presenta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

manchas símil sangre, elemento este que es secuestrado y ensobrado con su rótulo correspondiente, posteriormente se extrae una notebook la cual es de color gris con la parte inferior en color negro, poseyendo en su tapa pegados dos círculos de color naranja a modo de calcomanía..., realizándose el mismo procedimiento de secuestro y ensobrado, como así también como último elemento una funda de teléfono celular de plástico de color negro”.

Los efectos secuestrados en casa de Candia (bolso y computadora portátil de la víctima, y cuchillo con manchas de sangre) se encuentran fotografiados a fs. 361/362.

Más allá del ingreso por lectura del acta que la documenta, esta diligencia de allanamiento y secuestro en la urgencia fue recreada oralmente durante el debate a través del testimonio del Comisario Inspector **Hernán Reyes**, quien al referirse al tema mencionó: *“Sabíamos de los elementos faltantes en casa de la víctima. En un momento dado supusimos que podrían haber arrojado algo a los techos de la vivienda. Entonces entramos por un pasillo que iba a los departamentos en alquiler que tenía la víctima. Treparamos al tapial, y desde arriba vemos un pequeño patiecito que corresponde a un departamentito, y se veía un bolso con lo que tal vez podía ser la máquina (computadora portátil) que había faltado de la casa de la víctima y le avisamos al fiscal...Se veía a simple vista sobre un montículo de basura, apenas se miraba se notaba, no estaba tapado como para no verlo, como que lo habían arrojado a la basura, calculo, pero el bolso estaba abierto”.*

Acerca del hallazgo que tuvo lugar en casa del imputado Candia Guerrero da cuenta el informe de fs. 422/425 rubricado por la ya nombrada Perito Criminalista del Instituto de Ciencias Forenses Norte, Lic. **Antonela**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Minervino, pieza incorporada por su lectura y exhibición durante el debate, pero además recreada oralmente por la mencionada profesional al prestar su testimonio técnico en la audiencia. En consonancia con la versión documentada, la Lic. Minervino recordó que al día siguiente al acaecimiento de los hechos, es decir, el día domingo 20/01/2019, en horas de la tarde se constituyó en el interior del departamento de la calle Roca 80, tratándose de un departamento lindero a la vivienda de la víctima, donde realizó a pedido del fiscal una inspección ocular y levantamiento de rastros, lo cual realizó en presencia de un testigo civil de actuación. En lo que aquí interesa destacar, cabe mencionar que al revisarse el pequeño patio de la morada (identificado a los fines periciales como “Área D”), se observó en uno de sus extremos un montículo de desechos, y entre esa basura se encontró un bolso de color negro con la inscripción “Natura” de color naranja en su frente, en cuyo interior había una cuchilla marca Tramontina de hoja metálica de 20 cm. de largo y 5 de ancho, aproximadamente, con mango de plástico de color blanco de 15 cm. de largo y 3,5 de ancho, evidenciándose macroscópicamente manchas de color pardo rojizas tanto en la hoja como en el mango. También en el interior del bolso se encontró una notebook marca “Acer” de color gris, conteniendo tres calcomanías de color naranja en su frente y una funda para celular de color negra, sin marca visible.

Asimismo, sobre la existencia de este bolso en el patio de su vivienda se ha manifestado el imputado **Christian Candia Guerrero** al declarar durante el debate, indicando que el mismo ha sido llevado al lugar por el restante acusado, Juan Steurer, cuando le pidió pasar a lavarse las manos porque las tenía manchadas con sangre. El nombrado Juan Ignacio Steurer



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

también hizo mención al bolso en cuestión, indicando que él mismo lo sustrajo de la vivienda de la víctima. Baste entonces señalar aquí que la presencia de dichos elementos en el patio de uno de los imputados no ha sido un extremo desconocido ni negado por ninguno de los acusados sino, por el contrario, admitido por ellos mismos.

Por último, cabe mencionar que la sangre que a simple vista presentaba la cuchilla incautada en el departamento contiguo al escenario de los hechos pertenecía a la víctima Silvia Pereyra. Así ha logrado establecerse científicamente a través de la **pericia de cotejo genético**, la que estuvo a cargo del Lic. César Guida, profesional que también integra el ya mencionado Instituto de Ciencias Forenses Norte. Específicamente la hoja de la cuchilla tenía evidencia de un perfil femenino único que pudo determinarse como perteneciente a la Sra. Silvia Pereyra (se estableció que resulta 17 mil cuatrillones de veces más probable que la aportante de la evidencia fuera la occisa a que lo hubiera sido otra persona tomada al azar de la población mundial sin vínculo genético con aquella), lo mismo cabe mencionar en relación al perfil genético hallado en el mango de la cuchilla (coincidencia casi completa, faltando tan sólo tres alelos).

D) Acerca de la intervención en el hecho de Juan Ignacio Steurer:

Abordaré la situación del imputado Steurer en primer término, cuya intervención en los hechos tal como se la endilgan los acusadores no ha sido puesta en dudas por su propia defensa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Adelanto que el posicionamiento de la defensa, en cuanto se allana a la pretensión de los acusadores en torno a la intervención que cupo en los hechos a Juan Steurer, resulta lógico si se tiene en cuenta la impotencia de cualquier intento de restar mérito al contundente e indiscutible entramado cargoso reunido en su contra y que permite ubicarlo sin mayores esfuerzos en la escena del crimen.

La testigo **Alejandra Duarte** se refirió al imputado del siguiente modo *“Los hermanos de Juani le cortaban el césped a mi mamá. Ella incluso le había cortado el pelo a él la semana anterior. Con Steurer no tuvimos jamás un problema”*; Y ya refiriéndose al día del hecho, rememoró: *“Veo a Juani salir de la casa del paraguayo, que también estaba ahí en la vereda...Juan Ignacio pasa por la calle, mira para adentro y se pone en puntas de pie para mirar. Yo a Juani en ese momento lo vi totalmente normal, sólo me pareció raro que quisiese mirar tanto para adentro de lo de mi mamá, sobre todo porque estábamos todos gritando enloquecidos. En la vereda Juan Ignacio se acercó a un banquito, me trae un vaso con agua y me dice que lo sentía mucho, y me da un beso. Yo en ese momento tampoco le sentí olor a nada en particular, ya después llegó la policía y se empezó a llenar de gente”*.

Eliana Duarte, por su parte, mencionó que apenas divisó el cuerpo sin vida de su madre en la cocina salió despavorida a la vereda, donde se sentó en un banco ubicado a la altura de la peluquería que poseía la víctima en su casa. *“Yo estaba sentada ahí en la vereda con una vecina y mi hermana y se aparece Ignacio Steurer y me toca la cara y me dice ‘lo siento mucho’.* *Steurer salió de la casa de Christian Candia y de ahí me vino a dar el pésame. Me tocó la cara y siguió caminando”*. Acerca del testimonio de la Sra. Eliana



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Duarte debo mencionar que la misma refirió en el debate que cuando Steurer se acercó a saludarla llevaba puesta una campera de cuero, pese al calor que hacía esa mañana de verano. Sin embargo, ese dato reconoció no haberlo aportado durante la etapa de la investigación señalando no saber por qué. No obstante, entiendo que no ha recibido corroboración alguna por ningún otro medio de prueba, y hasta aparece contradicho con las imágenes que muestran el modo en que Steurer estaba vestido ese día, debiéndose agregar que dos días después al momento de ser aprehendido aún tenía puesta la remera con que se lo había visto, la cual además tenía vestigios de sangre de la víctima.

También declaró **Carla Sacani**, que es la propietaria de un autoservicio emplazado a la vuelta de la casa de la víctima y lindero a la vivienda de la familia de Steurer. Narró que apenas se enteró que algo había pasado en casa de Silvia Pereyra fue hasta el lugar donde se encontró con sus hijas Alejandra y Eliana, cuando aún no habían llegado la policía ni la ambulancia: *“Estábamos nosotras tres y viene Juan Ignacio Steurer y le da un beso a Alejandra y le dice ‘lo siento mucho’, y a Eliana lo mismo, y se fue caminando”*.

El testigo **Pablo Gómez**, ex yerno de la víctima mencionó *“Viene Steurer al ratito que pasó todo y me saluda como que lo sentía. Pero en sí todavía ni la policía había llegado. Yo estaba en shock”*.

A la presencia de Steurer en el lugar de los hechos a tan poco tiempo de que hubieran acontecido, debe sumarse una serie de extremos que han quedado acreditados y que permiten asignarle un rol esencial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Hay una publicación que el propio imputado Steurer realizó en su perfil de la red social facebook a las 8.25 a.m. del día 19/01/2019 en la que se lo ve con una gorra negra con una estampa frontal de una calavera, y una remera negra con una bandera en el medio (ver captura de fs. 144). Con esa misma ropa Juan Steurer fue filmado al pasar por un local comercial vecino, pudiéndose advertir que vestía además una bermuda de jeans cortada a la altura de las rodillas (CD de fs. 225 y capturas de pantalla de fs. 226 y 227).

El día 21/01/19, es decir, dos días después de ocurrido el hecho, personal policial que colaboró con la investigación logró dar con el paradero de Juan Ignacio Steurer, quien fue encontrado en el domicilio de un amigo, ubicado en la calle Pueyrredón 637 de Chacabuco. Así consta en el **acta de aprehensión y secuestro** de fs. 152/vta. En dicha oportunidad y frente a una testigo civil de actuación, se documentó que Steurer llevaba puestas justamente las mismas prendas de vestir con que había sido visto el día de los hechos, procediéndose en el mismo acto a la incautación en su poder del teléfono celular que había sido sustraído a la víctima. Ello se complementa, además con los exámenes *de visu* de fs. 153/155.

Inmediatamente después de producida la aprehensión de Steurer, y ya corroborada la sospecha acerca de su intervención en los hechos, se llevó a cabo un procedimiento en la urgencia en el domicilio de sus padres, donde también él residía, procediéndose a la **incautación en la urgencia de un par de zapatillas** marca Diadora de color verde desgastado con detalles negros y suelas de color blancas, talle USA 10 – EU 40. Dicho calzado fue encontrado puntualmente de la habitación trasera ocupada por el propio Juan Ignacio Steurer (ver acta de fs. 157/vta. y croquis de fs. 158). Sobre tal diligencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

depuso en el debate el Comisario **Vicente A. Paz**, quien intervino justamente en el hallazgo de dicho calzado. Las suelas de dichas zapatillas fueron comparadas con una de las tantas huellas de pie calzado relevadas en la escena del crimen, habiéndose podido establecer su perfecta correspondencia. Ello puede observarse con claridad en las fotografías de fs. 145.

El cuadro cargoso se integra, también, con el resultado del **examen físico** realizado el día 21/01/19 en la persona de Juan Steurer, el que estuvo a cargo del Médico de Policía Dr. Sebastián Bozzini, quien logró establecer que el mismo presentaba lesiones de tipo excoriativas (raspaduras) en la cara externa de su pierna derecha de 0.3 cm. de longitud y otra de 0.9 cm. de longitud en cara anteroexterna de la misma pierna. Nótese que el facultativo médico ubicó el momento de producción de dichas lesiones en un período de 24 a 72 hs. antes, lo cual permite relacionarlas, sin mayores problemas, en el momento del hecho. Ver en relación a todo esto las fotografías de fs. 258/259 y CD con fotografías digitalizadas de fs. 266. No debe olvidarse que el cadáver de la Sra. Pereyra presentaba numerosas lesiones compatibles con maniobras defensivas de su parte, lo cual hace absolutamente permisible pensar en que las mismas dejaran improntas en el cuerpo del agresor, de similares características a las encontradas en las extremidades inferiores de Steurer. Máxime si se tiene en cuenta que parte del acometimiento a la víctima se produjo posiblemente con la misma en posición sentada o de rodillas, y que Steurer llevaba puesta una bermuda al momento del hecho.

Pero el cuadro termina de cerrarse con las determinaciones realizadas en el laboratorio de **genética forense** del Instituto de Ciencias Forenses Norte. Pues a partir del informe del sector de inmunohematología del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

mencionado instituto (fs. 457) se logró establecer la presencia de sangre humana en el pantalón tipo bermuda de jeans que Steurer llevaba puesto el día del hecho y que continuaba usando al tiempo de su aprehensión, así como en una de las zapatillas de marca Diadora que se incautaron en el dormitorio que el nombrado ocupaba en casa de sus padres, a la vuelta de la vivienda de la víctima. En su remera, por su parte, logró revelarse la presencia de sangre latente. A partir de tales hallazgos, y establecido el perfil genético indubitado de la víctima Silvia Pereyra, el laboratorio de genética forense realizó un estudio de cotejo de las evidencias recogidas, concluyendo el Lic. César Guida –en lo que aquí importa- que a partir de la muestra obtenida en el lateral de una de las zapatillas se logró establecer la presencia de un perfil genético femenino único, que coincidió con el de la víctima. Se calculó que resulta 17 mil cuatrillones de veces más probable que la aportante de ese material genético fuera la víctima a que lo sea cualquier otra persona tomada al azar de la población. También pudo obtenerse resultado positivo en relación a las muestras halladas en la bermuda y la remera de Steurer (puntualmente en la parte de la estampa), donde si bien se encontró un perfil mezcla, pudo determinarse: en el caso de la bermuda que resulta 90 mil millones de veces más probable que una de las aportantes del perfil mezcla sea la víctima a que lo sea otra persona tomada al azar y no relacionada genéticamente con ella; mientras que en relación al centro de la estampa de la remera se calculó que ese índice de probabilidad asciende a 1 trillón de veces (ver fs. 675/679).

En relación a la versión dada por el propio **Juan Ignacio Steurer**, cabe mencionar que al ser convocado a prestar declaración en los términos del art. 308 del CPP se negó a hacerlo, amparándose en la garantía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que lo protege contra la autoincriminación (fs.188). No obstante, avanzada la investigación, y a más de diez días de ocurrido el hecho, Steurer solicitó declarar (fs. 352/358) y en esta oportunidad se amparó en una presunta amnesia que vinculó a su estado de intoxicación por alcohol y drogas al momento del hecho. Sin embargo, con su largo y errático relato, intentó instalar una versión de los hechos que a continuación intentaré resumir. Juan Steurer, tal como lo sostuviera en el debate, reconoció haber ingresado al domicilio de la Sra. Pereyra con fines de robo. Sin embargo, en su primera declaración rápidamente intentó desmarcarse del homicidio: *“Yo estuve ahí, pero matarla no, no me acuerdo mucho, estaba re loco, muy drogado”*. Mencionó que Christian Candia fue la persona que *“lo tentó”* para entrar a robar, diciéndole que había dinero (*“él me hizo revisar porque alquila toda la cuadra y entonces estaba seguro que había plata, eso fue antes de entrar”*). De manera un tanto errática, en un primer momento sostuvo que Candia no ingresó al domicilio de la víctima, para luego suponer que tal vez ya había entrado con anterioridad, dando a entender que pudo haberla matado antes de que él ingresara a robar (*“estaba un poco revuelto, capaz que él ya había entrado”*). Mencionó que salieron juntos del departamento de Candia en dirección a la casa de la víctima para cometer el hecho, pero que Candia dio unos pasos y se volvió, por lo cual él ingresó solo. Dijo no recordar lo que había sucedido dentro, aunque sí recordó que el suelo estaba *“pegajoso”* por la sangre. Intentó banalmente desentenderse de la muerte de la víctima refiriendo que si bien él revisó varios ambientes de la casa, no fue para la cocina que es donde justamente yacía el cadáver. Con total desaprensión afirmó *“yo cuando entré vi la sangre, pero no miré para abajo, solamente busqué si había algo de dinero como me había dicho el loco”*. Esto último, vale mencionar, queda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

absolutamente descartado por prueba objetiva: la cocina también fue requisada con fines de robo y sus huellas de pie calzado parten justamente de al lado del cadáver en dirección a la puerta de calle. Volviendo al relato introducido por Steurer al prestar declaración en la etapa investigativa, indicó que sólo robó una computadora portátil *“porque yo me dedico a arreglar computadoras”*, no obstante lo cual afirmó habérsela dejado al Paraguayo en su casa: *“salgo de la casa de la víctima, me voy a la casa del Paraguayo y se la dejo, porque no había encontrado nada y había visto la notebook que estaba apenas entras y la agarré y me la llevé...la puse arriba del sofá, él estaba presente”*. Continuando con su inverosímil relato, Steurer afirmó que le dejó la computadora a Candia, y que éste, en una especie de reparto del botín, le dio a cambio el teléfono celular de la víctima, sin que fuera explicado cómo había llegado el mismo a manos de Candia antes de que el propio Steurer ingresara a casa de la Sra. Pereyra. Que simplemente recibió de manos de su amigo el celular de la mujer y, sin mediar palabra, se retiró a dormir porque estaba muy cansado.

La inverosimilitud de la versión aportada por el imputado Steurer surge palmaria al contrastársela con la prueba de cargo colectada. Además de que carece de toda lógica pensar que una persona convenció a otra de cometer juntos un robo, unos pasos antes se echa atrás, no obstante lo cual el instigado decide avanzar. Ingresa a un domicilio donde advierte la existencia de mucha sangre en el piso, pero como no miró para abajo, no alcanzó a divisar el cadáver de su vecina y propietaria del lugar tendido en medio de un lago de sangre. Y luego de requisar toda la vivienda se llevó una computadora portátil, que le dejó a quien, según él mismo, le había ofrecido el hecho, recibiendo a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

vez de parte de éste el celular de la víctima como parte de la distribución del botín, sin que se encuentre explicación atendible alguna para que Candia Guerrero tuviera el celular de la víctima en su poder con anterioridad a la perpetración del robo.

No obstante, el imputado Juan Ignacio Steurer solicitó declarar durante la celebración de la audiencia de debate, y en esta oportunidad manifestó: *“Yo quiero aclarar que en el primer comparendo me aconsejaron que no declarara. Yo estaba dado vuelta, no estaba en sí. Yo después puse al abogado Elena y me hizo un discurso para que yo aprendiera y lo declarara. Por eso declaré lo que dije. Yo todo lo que está pasando con este caso me lo voy enterando acá en el juicio. El abogado que tengo ahora ya me lo explicó. Sólo voy a decir que si yo fui el culpable o lo que sea, que se haga justicia conmigo”*. Steurer fue interrogado acerca de si el coimputado Candia Guerrero tuvo algún grado de intervención en el hecho, a lo cual apáticamente respondió *“Ni idea. Yo no sé lo que pasó”*. Sin embargo momentos después de modo conclusivo sentenció *“Acá lo que pasó es que Elena (abogado defensor anterior) me quería defender a mi diciendo que fue el otro pibe, el Paraguayo”*. En las idas y vueltas de su particular y selectiva amnesia, Steurer aseveró *“Me acuerdo que fui, y que saludé a la hija, y le dije ‘lo siento mucho’. Después me fui a dormir y me detienen en la casa de un amigo, todavía tenía la misma ropa”*. Sobre el final de su relato, a preguntas que le formuló la defensa del coimputado Candia Guerrero, Steurer concluyó *“el pibe (dirigiendo la mirada a Candia) no tiene nada que ver, nada que ver. Qué se yo qué pasó...”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A partir de todo lo expresado y valorado precedentemente, encuentro suficientemente probado el rol de sujeto activo del acusado Steurer en lo que tiene que ver con la autoría del homicidio de la Sra. Pereyra y el robo perpetrado en la vivienda de la misma.

E) Acerca de la intervención en el hecho de Christian Candia Guerrero:

Vale recordar que este es, posiblemente, el punto en el que mayor disenso ha existido entre los contendientes procesales. Pues, recordemos:

- La fiscalía sostuvo a lo largo de las anteriores etapas procesales que Candia Guerrero fue un coautor del hecho, junto a Steurer.

- A modo de imputación alternativa, originariamente la fiscalía había sostenido que podía enrostrársele a Candia un rol de instigador del hecho cometido por Steurer.

- Finalmente la fiscalía, a tenor de la prueba rendida durante la sustanciación del debate, modificó la plataforma acusatoria y formalizó acusación contra Candia por considerarlo autor del delito de encubrimiento del homicidio perpetrado por Steurer, dando por probados sólo ciertos aportes posteriores a la consumación.

- el Particular Damnificado, no obstante, se mantuvo en su tesis originaria al considerar probado que ambos imputados ingresaron al domicilio de la víctima, siendo coautores de toda la actividad ilícita allí desplegada. Sin



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

brindar explicación alguna, el acusador privado abandonó la tesis alternativa que ubicaba a Candia Guerrero en un rol de partícipe a través de la instigación.

- para la defensa del acusado Candia Guerrero, como hipótesis principal, el nombrado no tuvo ningún tipo de intervención en el hecho, así como tampoco lo encubrió con posterioridad. Sin embargo, de manera subsidiaria a su reclamo de absolución mencionó que, de tener que responder por alguna conducta ilícita, Candia Guerrero fue tan sólo encubridor de un hecho ajeno.

Christian Candia Guerrero prestó declaración en los términos del art. 308 del C.P.P. (ver fs. 185/187), acto que tuvo lugar a tres días de acaecido el hecho. Detalle más, detalle menos, Candia señaló en lo troncal que ese sábado se levantó y estuvo en su casa, que al salir a la vereda alcanzó a ver a la Sra. Silvia Pereyra conversando con otra vecina que también es paraguaya y que vive en los departamentos del otro pasillo. Que fue a la casa de su hermana a llevarle ropa para lavar y que al volver se encontró en la puerta de su departamento con Juan Steurer, quien le dijo “*vamos a trabajar*”, sin saber a qué se refería, agregando que lo notó “*mamado o empastillado*”. Que se fue y regresó de inmediato con una bicicleta lila y un pico. Que le preguntó si podía dejar la bicicleta en su vereda y se fue. Que al pasar unos quince minutos, siendo alrededor de las 11.00 hs., como no regresaba ingresó la bicicleta al interior de su departamento, cerró la puerta y se fue a lo de su hermana. Que unos diez minutos más tarde volvió a su casa para buscar su celular, y en un horario que ubicó alrededor de las 11.10 hs. menciona que volvió a aparecer Juan Steurer, portando esta vez “*un bolso, un bolso que no se veía, lo tenía debajo de la remera*”, oportunidad en la cual manifiesta que le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

vio *“sangre en los dos brazos, lleno de sangre el brazo izquierdo, tenía como desparramada la sangre, como si se hubiera pasado un trapo por el brazo y en la pierna, hasta las zapatillas tenía (manchadas)...las zapatillas tenían sangre, la remera tenía sangre pero no se notaba mucho”*. Indicó que al verlo en esas condiciones le dijo *“no, no”* cerrando la puerta desde fuera de su domicilio (aunque sin llave), yéndose nuevamente a casa de su hermana, y al volver cinco minutos más tarde, halló las puertas de su departamento abiertas de par en par. Mencionó que más tarde, cuando ya se había tomado conocimiento de la muerte de la Sra. Pereyra, volvió Steurer y conversó en la puerta de su casa con unos policías, indicando que ya se había limpiado los brazos, pero que continuaba teniendo manchas de sangre en la pierna, específicamente en la rodilla izquierda. Que entonces le volvió a pedir permiso para lavarse en su casa, accediendo esta vez a que lo hiciera, razón por la cual una vez dentro se lavó la cara y las piernas para retirarse y ya no volverlo a ver. Ingresando al tramo troncal de su declaración, el imputado Candia mencionó que la policía ingresó en dos oportunidades en su departamento, en una de las cuales incautaron ropa, pero que recién en una tercera oportunidad ingresaron por primera vez al patio, donde hallaron entre la basura la computadora de la víctima *“y ahí me esposaron, me decían que yo había matado a la señora y yo les decía que no, y me llevaron a la comisaría”*.

Durante la audiencia de debate, el imputado Candia Guerrero también prestó declaración y se sometió al contra-interrogatorio de sus contrincantes procesales. En esta oportunidad, sin embargo, introdujo algunas modificaciones en su relato, dando cuenta de las razones que lo llevaron a declarar como lo hizo originariamente. Narró que el día del hecho se levantó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

junto a su pareja, Rita Strey, con quien había pasado la noche. Que alrededor de las 8.30 hs. pasó Juan Steurer, le pidió un cigarrillo, le dijo que más tarde pasaría y se retiró. Que luego de ello su novia Rita salió, le fue a comprar cigarrillos a un negocio a la vuelta, y pasó y se los dejó. Que en un horario aproximado que fijó entre las 10.30 y las 11.00 hs. llegó nuevamente Steurer, esta vez trayendo consigo una bicicleta de color lila y un pico. Que le preguntó si podía dejar la bicicleta en la vereda, tras lo cual se fue. Que en ese ínterin su hermana, que vivía en otro de los departamentos que alquilaba la víctima, le avisó que le llevara la ropa para lavar. Que al regresar a su casa apareció Juan Steurer nuevamente, viéndolo con manchas de sangre en su cuerpo y llevando un bolso debajo de su remera. Arribado a este punto, el imputado mencionó que aquí fincó el ocultamiento de la verdad en su primera declaración. Pues señaló que dejó pasar a Steurer quien se lavó las manchas de sangre que tenía en su cuerpo en la pileta. Indicó que luego Steurer se retiró de su casa y que al salir a la vereda vio a la hija mayor de la víctima llorando sentada en el frente de la casa de su mamá. Que ella fue la primera que le preguntó si sospechaba de alguien y él le respondió que no. *“Yo a Juani (Steurer) le había visto sangre en la mano, en los brazos y en el pantalón, pero no quería tener problemas. Soy humilde, y me asusté mucho con lo que podía pasar”*. Que ya cuando la policía le pregunta si tenía algo que ver con el hecho, él mismo les dijo *“no fui yo, fue Juan, le vi manchas de sangre, Y después de eso lo detuvieron a Juan”*. *“Yo me arrepiento de que cuando me preguntaron, por miedo, dije que no sabía nada. Yo siempre sabiendo que le había visto sangre, pero me callé porque no quería meterme en problemas”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Como puede advertirse, Christian Candia Guerrero se mantuvo siempre firme en sostener que no ingresó al domicilio de la víctima. Paralelamente, el restante imputado (Steurer), que había sido quien originariamente ubicó a Candia como posible autor del hecho (aún con las inconsistencias de su relato, tal como fuera señalado al tratarse el apartado anterior), reconoció en la audiencia de debate que tales pasajes habían sido parte de la estrategia de su anterior defensa técnica, que tenía por finalidad descargar toda la responsabilidad por los hechos en la persona de Candia.

Veamos entonces si los elementos de prueba colectados permiten ubicar a Christian Candia Guerrero como coautor del homicidio de la Sra. Silvia Pereyra, tal como lo sostiene el acusador privado.

Para ello, y antes de avanzar, encuentro propicia la oportunidad para recordar que la presunción de inocencia que nuestra Constitución Nacional nos asigna a todos los ciudadanos puede ser eliminada, única y exclusivamente, a través de un pronunciamiento de condena basado en prueba de cargo legalmente producida, lo que incluye la natural instancia de control y contradicción. Sin embargo, cabe a ello agregar que para el dictado de un veredicto de culpabilidad, el juzgador debe haber alcanzado la certeza, como grado de conocimiento máximo. Ese estado de certeza implica que de la prueba se obtenga una conclusión que resulte unívoca, es decir, que no permita paralelamente considerar que las cosas pueden haber acontecido de otra manera. Es imprescindible no solamente superar toda duda sobre los hechos, sino también, fundamentalmente, la mera probabilidad sobre los mismos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Las hijas de la víctima han mencionado haber visto también a Christian Candia Guerrero en la vereda de su departamento apenas se tuvo noticia de la dramática muerte de la Sra. Pereyra.

Eliana Duarte refirió que mientras Steurer le daba el pésame por la reciente muerte de su madre, Christian Candia se encontraba en cuero sentado en la vereda. Que ella en un momento le dijo *“decíme Christian por favor qué viste, porque acá pasó algo”*, sin recibir respuesta alguna: *“solo miró para abajo y movía la cabeza”*. Indicó la testigo sobre la relación de su madre con Candia: *“Yo le decía siempre, mami, fijate que algún día va a pasar algo con toda esta gente. Porque ellos a mi me daban miedo, porque las casas de todos ellos y la de mi mamá estaban muy conectadas y ellos la controlaban mucho. Pero mi mamá les tenía confianza”*; *“Cuando pasó todo yo misma le pedí a la policía que entraran a la casa de Christian, lo interrogaron pero no le encontraron las cosas, pero porque no se buscó a fondo”*; *“Candia tenía una novia y como no le había pagado a mi mamá, él estaba re enojado porque mi mamá la hizo ir, y entonces Christian fue hasta la casa un día y le dijo de todo a mi mamá”*. Esto último fue mencionado también por el testigo **Pablo Gómez**, ex pareja de Eliana Duarte, quien refirió *“El único problema que sabía que Silvia tenía con Candia era por el pago del alquiler. Mi suegra le había dicho que si no le pagaba se iba a tener que ir del departamento”*.

Sobre el punto bajo análisis la testigo Alejandra Duarte sólo refirió *“Con Steurer no tuvimos jamás problemas, en cambio Christian, la noche anterior le había ido a pedir una pala ancha a mi mamá y ella se la prestó... Del día en que pasó todo, me queda grabado que Christian estaba sin*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

remera, en un momento la hermana va saliendo en bicicleta y le tira una remera y él se la cuelga al cuello". En otro tramo de su relato, la testigo refirió un particular episodio que vivenció con la novia de Candia Guerrero. Señaló que *"a la tardecita"*, cuando ya habían llegado la policía y los peritos, se hizo presente Rita Strey, y como la vio escribiéndose con alguien supuso que podía ser con Candia, por lo que le pidió que le mostrara el teléfono celular, pudiendo observar que Christian Candia le había escrito *"mataron a Silvia"* y que ella le había respondido con emoticones o pictogramas de aplausos. Que al increparla al respecto, la joven Strey le dijo *"que era un código que tenían entre ellos como para pedirle que la llamara"*. Mencionó que le avisó a la policía sobre lo ocurrido y que logró que le secuestraran el teléfono celular.

Sobre la cuestión relacionada al teléfono celular de la novia del acusado Candia y la llamativa respuesta aparentemente enviada por la misma ante la noticia de la muerte de la víctima debo mencionar que nada de ello ha podido ser suficientemente reeditado. Pues al comparecer a la audiencia de debate la testigo **Rita Strey**, inexplicablemente, ninguna de las partes la interrogó acerca de si al enterarse de la noticia de la muerte de la Sra. Pereyra respondió con emojis representando aplausos. Tampoco sobre tal extremo fue interrogado el imputado Candia Guerrero cuando declaró durante la audiencia de debate.

El teléfono de la Srta. Strey fue incautado en la urgencia (fs. 138) y sobre el mismo se ha practicado una **pericia técnica** por parte del Área de Tecnologías y Gestión para la Investigación, que funciona en la órbita de la Fiscalía Gral. Departamental (fs. 683/690). No obstante, las partes han desistido de convocar a la audiencia al personal técnico que intervino en dicha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

operación, siendo insuficientes los conocimientos del suscripto para llevar a cabo una adecuada búsqueda de información relevante en el soporte digital que acompaña al informe mencionado. Además, no puede pasarse por alto que no es tarea de este Tribunal de juicio escudriñar en el contenido de un informe con el fin de pesquisar información que no ha sido antes relevada y debidamente valorada por las partes proponentes. Ni un informe ni un CD son prueba, sino –eventualmente- la información que de allí extraigan las partes y la procesen argumentalmente a la luz de sus respectivas teorías del caso.

De todas maneras, aún dando por cierto ese intercambio de mensajes entre la Srta. Strey y el imputado Candia, y sin desconocer la particularidad de la respuesta, no puedo pasar por alto que nada aporta acerca de la intervención de Candia como coautor del homicidio. Nótese que, según refiriera la testigo Alejandra Duarte, aquél no se hizo cargo de la muerte, sino que se refirió a la misma como obra de otra persona (“*mataron a Silvia*”).

Zanjada la cuestión del teléfono celular, resulta necesario adentrarse ahora en el relevamiento pericial llevado a cabo en el lugar de los hechos y las consideraciones que a partir de ello pueden realizarse, siempre conjugadas con el resto del plexo probatorio.

Como ya fuera indicado al tratar los puntos anteriores, apenas se tomó conocimiento del acaecimiento de los hechos, se constituyó en el lugar de los mismos la Lic. **Antonela Minervino**, perito criminalista del Instituto de Ciencias Forenses Norte. Su actuación fue documentada luego en el informe de fs.430/438 y acta de L.E.F. de fs. 439/442 y CD con fotografías de fs. 443. Al comparecer a la audiencia de debate, la profesional forense mencionada dio cuenta de los hallazgos que realizó en la casa de la víctima y los integró para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

poder brindar su hipótesis sobre la dinámica del hecho. En lo que aquí interesa destacar, la Lic. Minervino describió que sin lugar a dudas se había llevado a cabo una requisa de prácticamente todos los ambientes de la casa, mencionando que había cajones y puertas de muebles abiertos, así como algunos elementos esparcidos por el suelo. También mencionó que había muebles corridos de lugar, como el caso de un sofá ubicado en el living, cercano al ingreso. Describió el hallazgo del cuerpo de la víctima en el sector de la cocina, y que había gran cantidad de sangre alrededor del cadáver, advirtiéndose luego numerosas huellas de pie calzado con sangre que provenían justamente de la cocina y se dirigen hacia la puerta de salida. Dio las razones por las cuales concluye que la víctima se defendió, indicando que una de las hojas de la puerta vaivén que divide la cocina se encontraba arrancada de sus bisagras y tirada en el piso del lado de adentro de la cocina, lo cual le permite advertir la existencia de algún tipo de lucha o forcejeo, previo al acometimiento con arma blanca, desde el living-comedor hacia adentro de la cocina. Un dato relevante que marcó la perito es que las zapatillas de la víctima no presentaban ninguna mancha de sangre. Esto permite pensar sin riesgo a equívocos que la cocina fue el lugar específico de la casa donde la víctima fue atacada con el arma blanca. También indicó que por la proyección de las manchas de sangre sobre la cortina de la ventana de la cocina, que no superaban un metro de altura aproximadamente, sumado a que sobre las extremidades inferiores del cadáver había una silla tirada, es permisible pensar que la mujer se encontraba sentada o arrodillada al momento de recibir las heridas. La víctima luchó hasta que se produjo su deceso, y esto lo muestran las heridas de defensa que presentaba el cuerpo. Allí, en ese mismo ambiente de la casa se generó el lago hemático que rodeó el cadáver, en el cual se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

embebieron las zapatillas, que ya a esta altura sabemos eran las que utilizaba Steurer, y dejaron improntas en dirección a la salida de la casa hacia la calle. Como la lógica permite aseverarlo, la Lic. Minervino refirió: *“La víctima luchó hasta que se produjo su muerte, y quien la atacó se tiene que haber ido con mucha sangre en sus manos, en sus prendas y en su calzado”*; y luego afirmó: *“Quien se fue embebido y chorreando sangre no pudo requisar ni controlar el modular ni ninguno de los demás ambientes”*. La perito señaló que a su modo de ver existen claramente dos momentos diferenciables: uno es el de la requisita del inmueble, que ha tenido que tener una duración considerable, y otro diferente es el del acometimiento de la víctima. Esto le permitió, en un primer momento de su relato indicar que *“La hipótesis más probable es que si la víctima estaba cuando ingresó el victimario a su casa, en el hecho han tenido que intervenir más de una persona”* (esta ha sido la línea argumental que ha seguido el particular damnificado para considerar a Candia Guerrero como coautor del hecho). Sin embargo tal afirmación quedó inmediatamente relativizada durante el contra-interrogatorio a cargo de la defensa del nombrado imputado. El Dr. Acerbo se quejó que esta hipótesis de la división de tareas entre los autores haya sido tardíamente introducida por los acusadores, pues no surge consignada en el informe criminalístico mencionado, ni se ve reflejada en lo más mínimo en la plataforma fáctica diseñada desde el inicio del trámite procesal. Y al preguntar a la perito acerca de si cuando se elabora una hipótesis sobre el acaecimiento de un hecho se la comunican al fiscal, llamativamente la lic. Minervino respondió *“A veces si, a veces no. En este caso en un primer momento, no”*. La relativización de la hipótesis quedó patentizada al culminar la perito mencionando que a su modo de ver ello es la hipótesis más probable, pero que obviamente no puede



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

descartar otras hipótesis sobre la dinámica de los hechos que -terminó reconociendo- podrían tener el mismo grado de probabilidad.

Como puede advertirse, son varias las hipótesis que sobre la dinámica de los hechos pueden extraerse de las evidencias halladas, varias de ellas con similar grado de lógica y probabilidad de acaecimiento. Sin forzar la evidencia, y tal como lo han manifestado los Sres. Defensores, pudo haber ingresado una sola persona y -con o sin la presencia de la víctima- llevar a cabo la requisa del lugar, para luego darle muerte en la cocina. Esta otra hipótesis no pudo ser rebatida por la perito, ni pudo tampoco indicar por qué se presenta como menos probable que la que ella sostuvo.

Por lo tanto, no existen elementos de prueba que permitan concluir de modo certero que Christian Candia Guerrero tuvo algún tipo de intervención durante la comisión de los hechos por parte de Juan Steurer. Su grado de conocimiento de que el hecho habría de realizarse, los sentimientos que la noticia del fallecimiento de la Sra. Pereyra le despertó son, entre otras cosas, meras conjeturas que cada uno de los intérpretes de la situación puede realizar. Sin embargo no resultan relevantes en una reconstrucción histórica exclusivamente basada en las evidencias colectadas.

El Sr. Acusador Privado ha señalado una serie de circunstancias que le permiten aseverar que los hechos ocurrieron tal como fueron planteados desde el inicio del trámite del proceso. Es decir, que el robo y el homicidio sufridos por la víctima fue obra de la coautoría de Steurer y Candia. Desmarcándose del posicionamiento adoptado por la fiscalía, el Dr. Sibiglia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

insistió con la presencia de Candia Guerrero en el interior de la vivienda de la Sra. Pereyra.

No obstante, como intentaré evidenciar a continuación, en varios de los tramos de su argumentación, el particular damnificado se ha basado en meras conjeturas que, aún cuando muchas de ellas se presenten como razonables y posibles, no superan el umbral de la especulación, y se erigen sobre premisas indiciarias que no cuentan con la univocidad requerida para arribar al estado de certeza.

Así, por ejemplo, señaló el Acusador Privado que *“la víctima fue abordada por lo menos por dos personas que la obligaron a ingresar a su domicilio”*. Nada indica que ello hubiera sido así, pues no ha resultado posible reconstruir la secuencia inicial o previa al hecho. La víctima pudo haber estado dentro de su casa y haber sido sorprendida por una, dos o más personas. O también pudo haber ingresado y haber ella sorprendido a el o los malhechores.

“Ya dentro de la casa, la víctima fue brutalmente atacada por uno de ellos, mientras que el otro llevó adelante la búsqueda de objetos de valor...Así lo dijo la perito Minervino ‘quien dio muerte a Silvia no fue quien buscó elementos de valor’, es decir, quien mató no fue quien requisó el lugar”. Al respecto me remito a cuanto se ha consignado párrafos más arriba acerca de la elucubración de la perito criminalista en relación a la dinámica del hecho. No existe evidencia que objetivamente permita descartar otras hipótesis diferentes a la planteada por el acusador privado. No hay razón valedera, que no sea una mera especulación subjetiva, para optar por una opción o por otra. Por el contrario, la hipótesis planteada por el Dr. Sibiglia se da de bruces con el escenario de los hechos: pues no puede pasarse por alto que en la cocina,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que es el ambiente donde fue hallado el cuerpo de la víctima, se observaron claros signos de requisita en el mueble ubicado en la misma. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurrió en el resto de la casa, el suelo estaba tomado por un gran lago hemático. A partir de allí, ya no se presenta como tan razonable la teoría que ubica necesariamente a dos autores, uno de los cuales requisaba el lugar mientras el restante ultimaba a la víctima.

Señaló también el Dr. Sibiglia en abono a su posición que si Steurer era quien tenía las manchas de sangre, y fue quien ultimó a la víctima, necesariamente Candia Guerrero fue quien requisó el lugar y retiró las pertenencias de la víctima, destacando que ni la computadora ni el bolso tenían rastros de sangre. Al respecto me permito señalar que basta con observar lo documentado en las actas de procedimiento ya profusamente desmenuzadas a lo largo del presente sufragio para advertir que no consta que se hubiera hisopado la superficie del bolso ni la computadora portátil en busca de rastros hemáticos. Por qué no se hizo no es algo que deba ser respondido por este Tribunal. Lo cierto es que una cosa es afirmar que un determinado elemento no tenía rastros de sangre y otra, muy diferente, es que no se haya buscado la existencia de rastros de dicho fluido biológico. Tampoco puede pasarse por alto, si las cosas fueran tan tajantes como las plantea el Sr. Acusador Privado, que dentro de ese mismo bolso, teóricamente manipulado sólo por el coautor que sólo registró el domicilio y “no se ensució de sangre”, se incautó el arma homicida con gran contenido de sangre de la víctima en toda su superficie.

Luego, el Dr. Sibiglia formula otra serie de especulaciones en relación al imputado Candia, a partir de las cuales deduce elementos que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

refuerzan su convencimiento acerca de su intervención como coautor de los hechos.

Me refiero a que Candia rompió su teléfono celular antes de ser aprehendido. “*¿Qué ocultaba Candia en su celular para destruirlo antes del allanamiento de su morada? Nadie formatea porque sí un teléfono si no es para ocultar algo*”. En el domicilio de Christian Candia se incautó un teléfono celular que se encontraba roto. El mismo fue luego sometido a una pericia tecnológica (ver informe de la TGI de fs. 683/691). No obstante, como ya se dijera, nada han referido las partes a lo largo de todo el debate sobre el resultado de tal examen técnico. Tampoco fue consultado Candia durante el contra-interrogatorio a cargo de los acusadores acerca del contenido y estado de su teléfono celular.

De todas maneras, más allá de la razonabilidad que pueda tener la conclusión esbozada por el Dr. Sibiglia, aún pensando en que Candia eliminó contenido de su teléfono celular o que rompió el aparato para evitar que se conocieran determinados datos, ello no habilita a afirmar –certeramente- que se trataba de datos necesariamente vinculados a una intervención en el homicidio de la Sra. Pereyra. No se presenta tampoco descabellado considerar que si Candia –tal como lo afirmarían varios testigos- estaba involucrado en el comercio de estupefacientes, tuviera información que lo comprometiera en ese aspecto, pero que nada tiene que ver con el homicidio de la Sra. Pereyra. Nuevamente, nada supera el ámbito de las especulaciones.

Lo mismo cabe referir en relación a los rastros recogidos sobre algunas superficies que indicaban la presencia de “*sangre lavada*”. En este caso, cabe aquí replicar que pese a que se realizaron pericias con luminol en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

numerosos lugares, entre otros, el domicilio de Candia Guerrero, nada de ello ha sido ponderado por las partes a lo largo de la sustanciación del debate. De hecho, ni siquiera la perito Minervino fue requerida para expresarse al respecto.

No obstante, encontrándose incorporados por lectura a continuación, y en lo que aquí interesa, marcaré que a fs. 549/551 vta. y 556/558 obra documentado que a través de la utilización del **reactivo “Bluestar Forensic” (Luminol)** se lograron revelar evidencias de posible “*sangre lavada*”, tanto en una pileta/bacha y pared y suelo circundantes a la misma; lo mismo que en la pileta/bacha ubicada dentro del cuarto de baño. Tales hallazgos permitieron al Sr. Acusador Privado especular que si había sangre lavada en el domicilio de Candia es porque necesariamente el mismo tuvo intervención en el homicidio. Sin embargo, la prueba rendida permite pensar que en esa zona procedió a lavarse Juan Steurer quien sí tenía sangre de la víctima sobre su cuerpo, prendas y calzado.

Pero más allá de ello, lo que pasa por alto la acusación privada es que esas evidencias fueron posteriormente sometidas a **pericia genética**, en el marco de la cual se afirmó que o bien no se pudo detectar ADN para continuar con el proceso de cotejo, o bien contenían ADN masculino. Me estoy refiriendo al informe pericial del laboratorio de genética forense obrante a fs. 675/679, específicamente a las evidencias allí individualizadas bajo los siguientes números: 611.26, 611.22, 611.16, 611.18, 611.19, 611.20, 611.21, 611.23, 611.25 y 611.17.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Hay otro punto que durante su alegato el particular damnificado ha señalado y que también constituye una mera hipótesis, pero esta vez incluso alejada y hasta contrapuesta de la supuesta prueba en que se sustenta. Afirmó el Dr. Sibiglia *"Hubo una interrupción en el plan criminal que los obligó a retirarse por atrás. Había sangre en los postigos del dormitorio de Silvia, y en unas sillas que había en el patio. A lo que se suma la existencia de una botella de vino fría, transpirada, sobre un mueble"*. Es cierto que por mención de las hijas de la víctima, varios días después de ocurrido el hecho se procedió a tomar muestras sobre algunas manchas que impresionaban como de origen hemático en las hojas de un postigo y sobre una silla con inscripción "Pepsi" (ver actas de fs. 536 y 609). Sin embargo, no existe relevado informe alguno que indique que las muestras tomadas de dichas superficies resultaron ser sangre humana y, mucho menos, que la misma pertenecía a la víctima. Pero, además, la parte interesada no ha explicitado cómo se emplazaría esta nueva hipótesis del plan interrumpido y el abandono de la vivienda por la parte trasera con las huellas de pie calzado encontradas con dirección a la puerta de calle, ni cómo si según el propio acusador privado ambos imputados ingresaron a la vivienda y llevaron adelante el hecho, no existían huellas de pie calzado embebidas en sangre en dirección al patio de la vivienda, y realizadas por dos tipos de calzado distinto (recuérdese: sólo había huellas de las zapatillas de Steurer y y que se alejaban desde la zona donde estaba el cadaver hacia la puerta de calle).

Sobre esa anunciada noción de certeza que debe emanar de la prueba reunida, con sintética sencillez señala Jauchen: *"Es sabido que el estado de inocencia del imputado sólo podrá ser quebrantado mediante una*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sentencia condenatoria. Para que ello sea posible, es menester que las pruebas obtenidas tengan, en cuanto a su eficacia, la aptitud suficiente como para hacer madurar en el estado intelectual del juez el pleno convencimiento de la existencia del hecho y de la participación del imputado en el mismo. La verdad histórica de esos extremos debe ser alcanzada de manera tal que la noción ideológica de ella se tiene se corresponda con la realidad. No es posible en materia penal elaborar una verdad formal o ficticia, tampoco es aceptable que se la obtenga mediante pura intuición o exclusivas conjeturas. Los extremos de la acusación tiene que ser comprobados de forma tal que resulten evidentes" (JAUCHEN, Tratado de Derecho Procesal Penal, 1° ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2012, tomo II, p. 712).

Y estrechamente vinculado a la certeza, como máximo grado de conocimiento asequible, se encuentra la cuestión de la duda que es "ese estado del intelecto según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una cuestión...El estado de inocencia del imputado, como uno de los principios fundamentales que gobierna el proceso penal, trae necesariamente como derivación la exigencia para el órgano jurisdiccional de que para poder llegar a una conclusión condenatoria se haya obtenido el pleno convencimiento sobre los extremos de la acusación, con grado de certeza. De forma que la duda sobre alguno de esos extremos impone una decisión absolutoria que, con fuerza de cosa juzgada, mantenga aquel estado de inocencia que no ha podido ser desvirtuado" (Jauchen, ob.cit.). En nuestro proceso, la situación descripta se encuentra recogida normativamente en el art. 1° del C.P.P. que consagra el principio "in dubio pro reo", tributario directo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la presunción constitucional de inocencia (art. 18 C.N.).

"La característica esencial del razonamiento, de la que el probatorio es un subtipo, es su universalidad. Las razones deben servir como justificación para cualquiera que pudiera colocarse en el lugar del juzgador. Por ello, la convicción subjetiva de quien enjuicia jamás puede sustentar por sí sola la condena: si entiende que faltan pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, pese a que en su fuero interno entienda acreditada la hipótesis de la culpabilidad del acusado, necesariamente ha de absolver, sin que sea lícito que acuda a procedimientos que tiendan a sobrevalorar o infravalorar medios de prueba para ajustar la realidad probatoria a la convicción interior. Las certezas subjetivas que pudiera tener el juzgador sobre lo que pudo ocurrir son irrelevantes, pues el plano psicológico, al que pertenece el convencimiento, no siempre coincide con el racional, en el que se enmarca la valoración probatoria como actividad justificada sobre la base de su adecuación a criterios normativos universales y explicitables. En un Estado Constitucional, las partes y el público en general tienen derecho a conocer las razones por las que una persona es o no declarada culpable de un hecho delictivo. Y esas razones no pueden consistir en la simple convicción personal del juzgador, como vimos antes. Han de ser intersubjetivamente asequibles, lo que solo permite la valoración a través de criterios de racionalidad contrastables y susceptibles de confirmación y refutación"; "el «convencimiento personal» de quien enjuicia es insuficiente ...pues la cuestión no es si los medios de prueba practicados persuaden al juzgador acerca de la culpabilidad de la persona acusada, sino si tienen aptitud para convencer a cualquier persona dotada de racionalidad, haya o no asistido al juicio. Dicho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en otras palabras: las causas del convencimiento han de ser intersubjetivamente transmisibles, controlables y compartibles. En otro caso, carecen de virtualidad epistémica” (Ramírez Ortiz José Luis, "EL TESTIMONIO ÚNICO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO", Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio, N. 1 | 2020 pp. 201-246, Madrid, 2020, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, ISSN: 2604-6202).

A partir de todo lo señalado, acompaño entonces la posición adoptada por el Sr. Agente Fiscal en cuanto ponderó la inexistencia de prueba concluyente que permita asignarle a Candia Guerrero el preponderante rol de coautor endilgado oportunamente y ahora sostenido sólo por la acusación privada.

La circunstancia de conocer a la víctima y vivir cerca de la víctima, ser amigo del homicida, haber estado con el mismo momentos antes y después del homicidio, y tener escondidas pertenencias sustraídas a la víctima así como el arma homicida, sin lugar a dudas que constituyen un plafón suficiente que justifica haber direccionado originariamente la investigación en relación a Christian Candia como un posible autor del hecho. No obstante, a poco que se vuelve sobre los términos de la plataforma acusatoria sostenida por el particular damnificado, se advierte que su presencia en el lugar de los hechos se nutre probatoriamente de modo exclusivo en la declaración que el coimputado prestara en los términos del art. 308 del C.P.P., de la cual en parte se retractara, indicando que fue por consejo de su defensa técnica de entonces que intentó descargar su responsabilidad en Candia Guerrero. Al respecto no pierdo de vista que con su nueva declaración, ningún tipo de beneficio obtiene



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Steurer para sí, razón por la cual no puede pensarse que su intento por despegar a su consorte de causa responda a algún tipo de estrategia especulativa conjunta.

También realizando un razonamiento inverso, podemos observar que nadie vio entrar ni salir a Candia Guerrero de la casa de la víctima, solo hay huellas de una sola persona, el homicida salió por la puerta de ingreso del inmueble (que es hacia donde se dirigen las pisadas con sangre) y las cosas sustraídas a la víctima junto al arma homicida empleada por Steurer fueron dejadas en su poder por éste. De manera que descartadas las especulaciones y conjeturas subjetivas que, por muy razonables que se presenten, no pueden tenerse por acreditadas certeramente, no queda material probatorio que permita dar andamiaje a la teoría del caso formalizada por la acusación privada en relación al imputado Candia Guerrero.

Despejado lo anterior, cabe mencionar que la defensa técnica, a cargo del Dr. Acerbo, se ha limitado a anunciar que la conducta de Candia Guerrero resulta también atípica para la figura del Encubrimiento que la fiscalía le enrostrara sobre el final del debate. De forma muy escueta, expresó el Sr. Defensor que su asistido no sabía que estaba el bolso en el interior de su casa, ni que el mismo contenía el arma homicida, *“puede haber tenido una sospecha de que Steurer mató a la víctima, pero no la manifestó. Y eso, no alcanza para considerarlo encubridor”*.

Por el contrario, y tal como lo señalara la fiscalía, ha quedado sí debidamente acreditada la inmediata recepción por parte de Candia Guerrero



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de objetos vinculados al hecho cometido por Steurer, tanto parte del botín como el arma homicida.

Candia vio cómo ingresó a su casa su amigo con manchas de sangre en su cuerpo, llevando un bolso de considerables dimensiones debajo de su remera. Y en esas circunstancias permitió que el mismo se lavara para quitarse la sangre. Semejante escena no permite pensar como verosímil que no le hubiera preguntado nada acerca del origen de la sangre, y muchísimo menos que hubiera permitido inocentemente que esa persona que ingresó llena de sangre se fuera de su casa sin llevarse consigo el bolso con el que había ingresado dentro de su remera.

CHACABUCO EN RED
No existe denunciada ninguna irregularidad que rodee el hallazgo del bolso con pertenencias de la víctima y el arma homicida en el pequeño patio del departamento de Candia Guerrero.

De manera que su colaboración autónoma con el autor del hecho, y sin que se encuentre probada la existencia de una promesa anterior a su acaecimiento, ha quedado patentizada conforme la prueba reseñada precedentemente.

A modo de digresión final, y siendo que Candia Guerrero arriba a esta crucial instancia procesal imputado como coautor del homicidio y robo sufridos por la Sra. Pereyra, el viraje de la acusación pública obliga a formular una pequeña mención relativa al principio de congruencia. Aunque, debo señalar, ninguna queja ha formulado en este sentido la defensa técnica del imputado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El mentado principio alude a la relación de identidad existente entre el hecho imputado contenido en la acusación con la plataforma fáctica sobre la que se edifica una sentencia de condena y que lleva ínsita en su esencia la posibilidad de ejercer plenamente la garantía de la defensa en juicio.

A su respecto se ha señalado que *“No se advierte que se haya violado el principio de defensa en juicio, si no hubo una condena sorpresiva sobre hechos y circunstancias de las que el procesado no pudo defenderse debidamente, ni una variación brusca del objeto del proceso...”* (CSJN, 26/11/2002, “GDL y otro”, Fallos 3253118).-

En el caso del imputado Candia cabe mencionar que ha sido su propia defensa la que al formular su alegato de apertura, al rechazar la teoría del caso de los acusadores (tanto la principal como la alternativa), esgrimió *“Acá se está omitiendo que habría otra hipótesis alternativa, mucho menos gravosa y más acorde con la prueba que se va a producir. Me refiero a la hipótesis del encubrimiento. Oportunamente la prueba no va a ser suficiente, ni con el poder convictivo necesario, para que se llegue a pensar que Christian Candia fue coautor ni instigador del homicidio. Es por eso que, adelanto, voy a pedir sobre el final del debate la absolució n de mi asistido y, eventualmente que el reproche a él se limite a un encubrimiento”*.

Paralelamente, debe tenerse en cuenta que la recepción por parte de Candia de parte de las cosas robadas y del arma homicida son extremos fácticos ya contenidos en la imputación desde el inicio del trámite del proceso. Y si a ello le sumamos que ha sido el propio acusado Candia quien reconoció en la audiencia de debate que el autor dejó tales elementos en el interior de su departamento, claro surge entonces que el nombrado ha tenido efectiva posibilidad de defenderse sobre tales extremos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En el caso se advierte que la posición asumida por la acusación pública importó un recorte del hecho a favor del imputado Candia, y que el reproche que se le termina formulando guarda relación únicamente con la parte final del suceso, relativo al destino de parte de lo sustraído y del arma homicida, y que por el modo en que se desarrollaron los acontecimientos permitió un favorecimiento innegable para el autor Steurer en procura de procurarle cierto grado de impunidad en relación al gravísimo hecho por éste cometido.

E) Hecho que se tiene por acreditado:

CHACABUCO EN RED

En base a todas las consideraciones y valoraciones formuladas precedentemente, propongo a mis colegas integrantes del acuerdo dar por acreditados los hechos en los siguientes términos:

"En la ciudad de Chacabuco, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, el día 19 de enero de 2019, siendo alrededor de las 12:00 hs., Juan Ignacio Steurer ingresó con el fin de sustraer elementos de valor, fundamentalmente dinero en efectivo, al domicilio de la Sra. Silvia Edith Pereyra, ubicado en la calle Roca N° 79. Luego de requisados los distintos ambientes que componen la vivienda, y valiéndose del empleo de un arma blanca tipo cuchilla marca Tramontina de hoja metálica de aproximadamente 20 cm. de largo y 5 de ancho, con mango de plástico de color blanco de 15 cm. de largo y 3,5 de ancho, le provocó numerosas heridas a la Sra. Pereyra que desembocaron en su deceso, con el fin de evitar que la misma lo sindicara como autor de los hechos, toda vez que lo conocía por domiciliarse a la vuelta, y por mantener él y su familia un trato asiduo con la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

misma. El feroz ataque desplegado sobre la mujer, de 59 años de edad, y que residía sola en el lugar, tuvo lugar en el interior de la cocina, y consistió en alrededor de 17 puñaladas de diferente extensión y profundidad, entre las que se destacan lesión de hemi-tórax derecho penetrando en el lóbulo medio pulmonar con severo hemo-tórax con leve sobrevida (ingreso por la espalda), lesión en el cuello de aproximadamente 20 centímetros de longitud, lesión corto penetrante de veinte centímetros de longitud, en la región anterior del tercio superior de hombro derecho próximo al hombro homolateral, lesiones vitales, y coetáneas que generaron hemorragia masiva que condujo a shock hipovolémico con descompensación hemodinámica, todo lo cual desencadenó el deceso. El cuerpo de la víctima presentó, además, numerosas lesiones que se corresponden con maniobras defensivas desplegadas por la misma. Posteriormente, Juan Ignacio Steurer se retiró del lugar por la puerta principal de ingreso de la vivienda, llevándose consigo una computadora tipo notebook, un teléfono celular y un bolso pertenecientes a la víctima. Inmediatamente después se dirigió al domicilio de su amigo, Christian Candia Guerrero, quien moraba en un departamento que le alquilaba la víctima, ubicado lindante a su vivienda, en la calle Roca N° 81. Con la anuencia del nombrado Candia Guerrero, el autor del homicidio ingresó al pequeño departamento, donde se lavó sus extremidades para quitarse las manchas de sangre que presentaba, las cuales fueron advertidas por el morador, dejando allí Juan Steurer el bolso de la víctima, conteniendo la computadora portátil de la misma y el arma homicida, llevándose consigo sólo el teléfono celular de la malograda Sra. Pereyra. Christian Candia Guerrero, por su parte, mantuvo ocultos dichos objetos provenientes y vinculados a un delito precedente, hasta que fueron hallados en el patio de su departamento, en un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

montículo de basura, en el marco de un allanamiento realizado en la urgencia al día siguiente del homicidio".

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la afirmativa**, en lo que respecta a la **acreditación de todos los hechos precedentemente relatados, así como a la intervención de los acusados en los mismos, con los alcances fijados para cada uno de ellos**. Todo ello por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 1° y 2°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el Juez Silvio M. Galdeano, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 1° y 2°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el Juez Héctor A. Barbera, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 1° y 2°, 373 y 210 del C.P.P).-

2°) ¿Está probada la existencia de eximentes?

A esta cuestión el Juez Esteban Melilli dijo:

A) Pretendida inimputabilidad – art. 34 inc. 1° C.P.:

El Sr. Abogado Defensor del acusado Juan Steurer reclamó a favor del mismo el reconocimiento de su estado de INIMPUTABILIDAD al momento de cometer el hecho. Puntualmente mencionó que *“las características del mismo son claras muestras del obrar desajustado de un hombre que tiene reducción de sus frenos inhibitorios, lo cual se compadece con la impronta psicopática que lo caracteriza. Que tiene proclividad a actuar de modo impulsivo, y que el accionar delictivo tuvo relación con su*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

psicopatía, agravado por el consumo de alcohol y estupefacientes”, “su capacidad de autogobierno estuvo fuertemente condicionada”.

Citó en abono de su postura el dictamen de la perito psiquiatra Dra. Calvet, y aludió también al relato de la testigo Carla Sacani, quien dio cuenta de un episodio ocurrido en su domicilio tiempo antes al acaecimiento del homicidio de la Sra. Pereyra.

Así, prácticamente con esa sola mención, solicitó que el tribunal evaluara encuadrar la situación del acusado Steurer en las previsiones del art. 34 inc. 1º del C.P., reclamando en tal caso su libre absolución.

Llegada esta instancia del presente pronunciamiento, y habiéndose tenido por acreditado el acaecimiento de los hechos en su exteriorización material, así como la autoría de los mismos por parte de Juan Ignacio Steurer, corresponde sumergirse en el estudio de la reprochabilidad penal que el Estado pueda hacer al nombrado puntualmente en torno a esas conductas por él llevadas adelante.

Ante la comisión de una acción típica y antijurídica puede tenerse ya por cierto que un sujeto obró en contra de lo ordenado por la norma, que no se motivó en ella, desoyendo las pautas vigentes de valoración social que permiten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad. La culpabilidad -fundamento y presupuesto de la pena- es precisamente el reproche que se formula al autor del hecho injusto por haberlo realizado, cuando le era exigible al momento de su comisión que obrara de manera distinta, de acuerdo a la norma.

Dentro del mismo ámbito de análisis, se define a la imputabilidad como la capacidad psíquica de culpabilidad. Para reprocharle



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

una conducta típica y antijurídica (injusto penal) a un autor, es menester que éste haya tenido cierto grado de capacidad psíquica, que le hubiera permitido disponer de un ámbito mínimo de autodeterminación. Se la considera una característica del acto: *“No hay una clasificación de las personas en imputables e inimputables, sino injustos que son imputables y los que no lo son por razones de capacidad psíquica de su autor”*.

Con sintética claridad se ha expresado que *“La primer exigencia sobre la que descansa el test de culpabilidad, es la verificación de la llamada capacidad de culpabilidad en términos psico-físicos, que debe corroborarse (por vía negativa) para que el disvalor de acción verificado en el caso por parte del autor- que es de donde provino la decisión de cometer el injusto- pueda resultar, en definitiva, reprochable...Solo quien cuenta con un estado madurativo intelectual suficiente, y no padece perturbaciones psíquicas graves, dispone del ámbito mínimo de autodeterminación que el ordenamiento jurídico requiere, para habilitar la atribución de responsabilidad jurídico-penal”* (RAFECAS, Derecho Penal sobre bases constitucionales, 1° ed., CABA: Didot, 2021, p. 599).

La imputabilidad, como aptitud o capacidad psíquica de culpabilidad, no se agota en los contenidos psiquiátricos y psicológicos (como lo sostenía el enfoque de la escuela naturalista) sino que necesita ser completada y resuelta mediante un juicio jurídico valorativo que termina por delimitarla y calificarla. Es el Derecho el que construye, a través de la exigibilidad, ante cada circunstancia, el contenido de la responsabilidad humana. En efecto, la fórmula legal enumera ciertas situaciones o estados mentales anormales, que el perito médico, en tal función, debe determinar y describir en la personalidad dinámica del sujeto, así como las consecuencias



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

psíquicas que lo limitan para la normal captación de los valores. En síntesis, la información médica es necesaria, entonces, para allegar al juez un conocimiento ajeno a su formación, pero no puede suplantar el juicio de imputabilidad que es indelegable para el magistrado. Esta es la razón de que la imputabilidad, como todo juicio normativo, dirigido a establecer condiciones de responsabilidad, deba ser íntegramente ponderada por el juez, tanto en lo que concierne a la validez científica de la prueba pericial (que no lo obliga), como en lo referente a todas las demás circunstancias de hecho y de valor que permitan afirmar si ese sujeto pudo o no comprender la criminalidad de su acto y dirigir sus acciones de acuerdo a esa comprensión.

La imputabilidad, teniendo en cuenta dichos parámetros se define entonces como *“la aptitud o capacidad de comprender la antijuridicidad del hecho o de dirigir las acciones conforme a dicha comprensión, condicionada por un desarrollo mental suficiente, por una conciencia sin perturbaciones profundas y por un psiquismo exento de alteraciones en el momento del hecho...no se trata, pues de un simple tope biológico o psiquiátrico entre salud mental y enfermedad (de distinguir entre delincuentes 'locos' y no locos), sino de capacidad o aptitud personal para realizar ese acto interior reprochable en que consiste la culpabilidad. Esencialmente...la inimputabilidad es exclusión de la capacidad personal de reprochabilidad ético-social y no simple estado patológico, enfermedad o alineación mental”*. Por sus características, la imputabilidad es un concepto complejo: psiquiátrico-psicológico-valorativo, que por su peculiar naturaleza, no se constriñe solamente a lo psicológico sino que lo rebasa, o al menos lo cualifica y delimita de especial manera. (FRÍAS CABALLERO J., Imputabilidad Penal, Ed. Ediar, Bs. As., 1981).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En lo medular, entonces, cabe interpretar la personalidad del encausado a la luz de las conductas del mismo que se encuentran bajo juzgamiento, para luego, a partir de allí, definir las consecuencias jurídicas en la suerte de este pronunciamiento, es decir la imputabilidad plena como lo sostiene la Acusación o, por el contrario, inimputabilidad absoluta, o la variable intermedia de inimputabilidad disminuida, tal como lo pregona la Defensa en su alegato.

El imputado Steurer ha sido abordado por las peritos psiquiatra y psicóloga forenses que integran la Asesoría Pericial departamental, Dra. Estefanía Calvet y Lic. Beatriz M. Zerillo, quienes rubricaron de manera conjunta el **informe pericial** que obra a fs. 663/666 que fuera incorporado por su lectura al debate en razón del acuerdo de todas las partes al respecto.

Las profesionales mencionadas consignaron que la metodología de abordaje consistió en examen psiquiátrico (método psicopatológico forense), entrevistas psicológicas, administración de tests (Proyectivos Gráficos, Guestáltico Visomotor de Bender y Rorschach). Se vuelca una apretada síntesis biográfica del entrevistado, quien por entonces contaba con 30 años de edad, quien vivía junto a sus padres y un hermano, con estudios primarios completos, desempeñándose laboralmente como empleado de una empresa de torres de alta tensión y luego como empleado municipal en tareas de barrido público. El imputado refirió consumo habitual y prolongado de alcohol, cocaína y cannabis. Especificó que el consumo de cocaína ascendía a 1 a 2 gramos diarios, según posibilidades económicas. Mencionó haber experimentado institucionalizaciones durante su minoría de edad. Bajo el rubro Estado Actual, las peritos indican que Steurer “*se encuentra inquieto,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ansioso, de aspecto intranquilo, lúcido y globalmente orientado. En cuanto a la exploración de la memoria, refiere ciertas fallas que limita al momento de los hechos atribuidos, su atención es correcta en forma estable, niega y no se objetivan fenómenos sensoperceptivos. Pensamiento con contenido concreto, sin ideación delirante...discurso sin repercusión afectiva respecto al hecho que se le atribuye. Asimismo se detecta cierta impulsividad latente, encontrándose su capacidad judicativa conservada al momento actual. Presenta una marcada actitud manipuladora, locuacidad,...Psicológicamente predominan los siguientes rasgos de personalidad: frialdad emocional, tendencia a la transgresión de normas sociales, falta de remordimiento, proyección de culpa, pobre tolerancia a la frustración, conductas manipuladoras, egocentrismo, tendencias megalómanas y falla en frenos inhibitorios, con tendencia al desborde y descontrol...Rasgos compatibles con una personalidad psicopática”.

Sobre su capacidad para recordar las circunstancias relacionadas con los hechos, las expertas forenses consignaron que Steurer “hace una descripción de acontecimientos sucedidos en el día de interés con detalles para luego sumar ciertas ‘dudas’ respecto de su accionar”.

Como consideraciones médico legales se indica que se trata de un sujeto “con rasgos sobresalientes de personalidad, a entender como modo habitual de ser y relacionarse, donde predominan la falta de empatía, la frialdad emocional, la tendencia a sentir en menos las emociones negativas, principalmente miedo, con una marcada reducción del autocontrol, condicional que facilita la ejecución de conductas impulsivas como el abuso de drogas o las agresiones físicas...la conducta esta guiada en mayor medida



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

por los impulsos momentáneos”

Al responder a un punto de pericia que versaba sobre si “al momento del hecho Steurer era capaz de comprender la criminalidad y dirigir sus acciones”, las peritos indicaron que *“tratándose de un sujeto con una habitual reducción del autocontrol y quien refiere consumo de sustancias psicoactivas en el periodo inmediato anterior, se infiere un estado mental donde las conductas pudieron estar guiadas en mayor medida por los impulsos momentáneos, sin elementos objetivos que permitan inferir impacto en la capacidad de comprensión y dirección de los actos”* (me atribuyo el subrayado). Finalmente, se indica que en su perfil resultan compatibles las características de agresividad e impulsividad.

Al comparecer a la audiencia de debate, la Dra. **Estefanía Calvet**, perito psiquiatra oficial, recreó con su testimonio técnico el contenido del informe antes aludido. A preguntas que le formuló la defensa del imputado Steurer, la Dra. Calvet indicó que las características advertidas en el nombrado a su modo de ver influyen en la capacidad para valorar las consecuencias de las acciones. No obstante, al ser requerida para que indicara con qué intensidad se presenta ese condicionamiento, respondió que no se encuentra en condiciones de asegurarlo. Mencionó que surgieron indicadores de la *“disminución de la capacidad valorativa”*, aunque enfáticamente negó que existieran indicadores de una anulación de la misma. Indicó a modo de conclusión que *“se trata de una personalidad con mayor riesgo de cometer actos delictivos”*.

Y si bien mencionó que el consumo de alcohol y estupefacientes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

puede ser un componente que potencie esos rasgos de impulsividad detectados, a preguntas formuladas por la fiscalía expresó que la cocaína es detectable hasta 72 horas después, y con más razón en un consumidor habitual, potenciándose el tiempo de detectabilidad si se suma el consumo de alcohol. Aunque indicó que siempre el cuadro dependerá además de las variables metabólicas individuales.

Esto último tiene que ver con que el imputado Steurer alegó haber experimentado un alto consumo de alcohol y estupefacientes desde la noche anterior al acaecimiento de los hechos. Ello ha podido reconstruirse, además, a partir de los testimonios de la Sra. Eliana Duarte, Pablo Gómez, Rita Strey y el propio coimputado Candia. Todos los nombrados vieron a Steurer consumiendo bebidas alcohólicas, lo cual refrenda además la captura de pantalla de fs. 144 que se corresponde con una publicación del imputado unas horas antes del homicidio, en la que se lo ve con la misma ropa que vistiera luego, y sosteniendo una caja de vino. Y si bien el examen toxicológico realizado a Steurer arrojó resultado negativo, el mismo se realizó con una muestra de sangre extraída el día 22/01/19 al mediodía, es decir, exactamente 72 hs. después de ocurrido el hecho.

El Sr. Defensor también basó su planteo de reconocimiento de un estado de inimputabilidad de su asistido en un suceso narrado por la testigo **Carla Sacani**, quien al referirse al momento en que Steurer se acercó a las hijas de la fallecida Sra. Pereyra, apenas fuera hallado su cadáver, la misma refirió “*A mi en realidad me incomodaba ya de por si su presencia. Porque un tiempo antes había entrado a robar a lo de mi mamá*”. Y narró un suceso en el que Steurer “*drogado o borracho*” se metió en el patio de la casa de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

madre y al ser sorprendido por ésta le exigió que se fuera, pretendiendo el intruso hacerlo por adentro de la casa de la mujer, quien lo obligó a que volviera por el mismo lugar por donde había llegado al interior del patio.

Si, como pareciera desprenderse de algunos pasajes del alegato defensivo, todo queda limitado a los rasgos psicopáticos que conforman la personalidad del imputado, al respecto cabe decir que la psicopatía podrá ser causa de inimputabilidad si de las pruebas surgiera que se equipara a una psicosis, en el sentido de alteración morbosa de las facultades, que lleven al sujeto a no comprender la criminalidad de los actos, o a dirigir los mismos conforme esa comprensión. Debemos recordar que la fórmula del Código que exige no sólo una enfermedad mental sino además un efecto sobre la comprensión de la criminalidad o sobre la dirección de la voluntad para actuar conforme a esa comprensión, articula un sistema en nuestro ordenamiento legal que exige que se den ambos requisitos para que la eximente del art. 34 inc. 1º del Código Penal se configure como tal.-

Resolviendo un caso análogo (también juzgado por ante estos mismos Estrados) al que se presenta en autos con la solicitud de la defensa, el Tribunal de Casación Penal Provincial refirió "*...adquiere particular relevancia el actuar del acusado en cuando su accionar reveló la exigencia de ciertas capacidades, planificaciones y reflexiones incompatibles con un déficit en la comprensión del carácter ilícito del hecho, en el dominio de sus acciones y en la posibilidad de motivarse en la norma. Siendo así, el planteo del quejoso con apego casi exclusivo en la estructura de la personalidad del imputado resulta infructuoso, pues si bien dicho aspecto aporta un dato más, no dirime la cuestión sobre la plena capacidad de culpabilidad de la persona*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

respecto de este hecho determinado" (TCP, Sala II, in re "Romero Mauro E. s/ Recurso de Casación" causa N° 50.692, sent. del 11/09/12, mag. votantes MANCINI- CELESIA).

En el caso de autos no surge que el procesado haya actuado sin esa falta de comprensión, o impulsado por una alteración morbosa de su psiquis de modo que no supiera lo que hacía. Nada ni nadie aporta en autos información acerca de que el procesado se hallara con su conciencia perturbada e impedido en razón de ello de adecuar su conducta a las reglas legales y morales por todos conocidas, como que el "no matar" y "no robar" son normas elementales para la normal convivencia entre los seres humanos, internalizada naturalmente por todo individuo.

No desconozco las características particulares de personalidad del imputado, así como la influencia que en las mismas puede ocasionar el consumo de bebidas y sustancias psicotrópicas. Pero contrariamente al escenario que la defensa ha procurado instalar como terreno fértil para su pedido de declaración de inimputabilidad de Juan Steurer, advierto que existen numerosos datos que dimanen del plexo probatorio que dan muestras de que ese mediodía del 19/01/2019 el nombrado no se encontraba en un estado que permita presuponer que cursaba una perturbación mental de tal calibre que le impidió conocer la criminalidad del acto que realizó y dirigir sus acciones en base a esa comprensión.

No paso por alto que antes de las 9 de la mañana, Juan Steurer subió a una red social una selfie-pic o auto-foto, a la que acompañó incluso con un mensaje escrito. Luego de ello, tenemos la narración del propio Steurer que comienza a instalar un cuadro de amnesia absolutamente selectiva (idéntica a la advertida por las peritos psicóloga y psiquiatra), que abarca



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

justamente lo atinente con la muerte de la Sra. Pereyra. Pues todo lo anterior fue recordado por el mismo con lujo de detalles, recuerda incluso haber llevado a cabo el desapoderamiento de elementos de valor de la víctima, y pese a que se llevó el botín junto al arma homicida, ningún dato pudo aportar sobre ésta. Dijo verse sorprendido durante el debate por la contundencia de la prueba de cargo, tal como si fuera la primera vez que se impusiera de los elementos incriminantes que lo tienen cumpliendo una prisión preventiva desde hace más de dos años.

La obra de quien fuera de sí realiza un injusto penal de las características del aquí ventilado no se condice con un sujeto que luego de esconder los elementos que lo vinculaban al hecho y sacarse las manchas de sangre de la víctima, a pocos minutos de quitarle la vida a su vecina, se acerca a sus hijas y, mostrándose compungido, las saluda diciéndoles cuánto sentía lo ocurrido con su madre.

Otra actitud especuladora por parte de Steurer, y que se da de bruces con el cuadro que la defensa pretendió instalar acerca de su incapacidad de culpabilidad, se da a partir del hecho de que, con posterioridad a saludar a la familia de la mujer fallecida, en lugar de dirigirse a casa de sus padres, donde vivía, se dirige a la casa de un amigo donde se esconde en un espacio trasero de la vivienda hasta ser hallado por la policía dos días después de ocurrido el hecho (fs. 152).

Nada de lo relatado se compadece con la actitud esperable de una persona que tiene un fuerte condicionamiento en su capacidad judicativa, y mucho menos en la dirección de sus acciones.

Sin dudas que la singularidad de cada ser humano permite pensar en una inmensidad de reacciones frente a determinados estímulos. Pero el dar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

muerte a un semejante sin dudas produce –salvo excepcionales y particulares cuadros patológicos- en quien realiza y lleva a cabo tal acción una cierta perturbación emocional, la cual sin dudas que podrá ser de mayor o menor intensidad según la constitución de su personalidad, sin que una baja reacción a tal acto importe *per se*, o de manera automática, la desaparición de la capacidad de ser culpable desde el punto de vista penal.-

Por su pertinencia, me permito citar un precedente del Excmo. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala III, del 26/10/06, en causa n° 3.489 (Registro de Presidencia n° 14.631) caratulada “L. S., M. s/ recurso de casación”, oportunidad que se pronunció unánimemente afirmando *"...los vocablos alteraciones morbosas que trae el artículo 34 inciso primero del Código Penal no deben en modo alguno entenderse, como simples sinónimos de enajenación o alineación mental, sino de la manera más amplia sobre la que se explayara Frías Caballero..., comprensiva, tanto de las enfermedades mentales rigurosas delimitadas y descritas por las nosografías psiquiátricas, como de otros estados o situaciones que, como las neuropatías y aún las formas más graves entre las denominadas personalidades o constituciones psicopáticas pueden, en circunstancias excepcionales, provocar la irreprochabilidad que en el caso no se verifica. En el juicio luce afamada la capacidad de comprender y actuar en consecuencia por parte..." del encausado "... cuya defensa reedita el planteo en forma dogmática y con apego exclusivo a su personalidad, como si la obligada consecuencia de la misma, y no lo es, fuera la inimputabilidad, o lo que es igual, por el hecho de resultar portador de una personalidad psicopática perversa carezca de la capacidad de comprender las acciones y de no poder dirigir las de otro modo. En realidad, lo que debe establecerse, y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en definitiva se establece en el juicio, es que el imputado pudo comprender lo que hizo –y se le reprocha – y actuar de modo diverso , por lo que, va de suyo, que si pudo gobernar los hechos endilgados, es capaz de culpabilidad...” (voto del Dr. Borinsky).

Por lo expuesto, me encuentro en grado de afirmar que Juan Ignacio Steurer resulta un individuo jurídicamente imputable, es decir, que es capaz de culpabilidad, sin que ninguna circunstancia le hubiera impedido comprender la criminalidad de los actos ni la dirección de su obrar, no mereciendo el amparo de la eximente prevista en el art. 34 inciso 1° del C.P.

B) Planteo subsidiario, imputabilidad disminuida:

Por su estrecho vínculo con la presente cuestión, encuentro oportuno tratar aquí el planteo subsidiario formulado por la defensa de Steurer en relación a que, ante el rechazo de su estado de inimputabilidad, se evalúe si el mismo posee una imputabilidad disminuida.

Indicó el Sr. Defensor que *“Aún cuando se lo considere imputable, no se lo puede atrapar por idénticos estándares normativos que quien actúa con gobernabilidad plena de su conducta”*. Y a partir de posiciones doctrinarias que no especificó, dejó solicitada la aplicación de una pena reducida similar a la prevista para la tentativa en el art. 42 del C.P.

Es cierto que la perito psiquiatra confirmó durante su intervención en el debate que, por las características que conforman la personalidad de Juan Steurer, sumado a ciertos componentes exógenos como el consumo de alcohol y estupefacientes, hacen que el mismo tenga alguna limitación más marcada para motivarse en la norma.

No obstante tal afirmación, me permito señalar que varios de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

extremos sobre los cuales reposa este pedido subsidiario han quedado marcadamente relativizados con la prueba producida. Así ocurre con la amnesia selectiva que fuera advertida por las peritos psicóloga y psiquiatra, y por el propio tribunal a lo largo de la declaración de Steurer. Tampoco el consumo exacerbado de alcohol y estupefacientes antes y durante el momento en que acaeció el hecho.

Paralelamente debemos señalar que recobran importancia en este nivel de análisis los informes de antecedentes penales del encausado Steurer, pues estamos frente a un hombre de 30 años al momento del hecho que prácticamente no registra antecedentes penales (sólo un robo simple acaecido hace más de diez años), lo cual se da de bruce con un individuo como el que describe la defensa con serias fallas en sus frenos inhibitorios, tan baja tolerancia a la frustración, marcados rasgos de impulsividad y tendencia al descontrol (ver informes de antecedentes de fs. 148/149 y 732).

Por su parte, y en lo relativo al consumo adictivo de sustancias alcohólicas y estupefacientes, no puedo pasar por alto que en los más de tres años que Steurer viene cumpliendo prisión preventiva, jamás ha sido necesario implementar ningún tipo de dispositivo tratamental específico para el abordaje de tal tipo de problemática, ni ha presentado tampoco desajustes que pudieran relacionarse con algún grado de abstinencia a tales sustancias.

Más allá de las consideraciones genéricas vertidas por la perito psiquiatra, no me encuentro en condiciones de poder afirmar de modo certero el alcance de esa supuesta minusvalía que afectaría al acusado. Es decir, si es tal que merezca un trato diverso al de cualquier otro individuo que lleve adelante acciones tan disvaliosas como las efectuadas por el mismo. Máxime



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

teniendo en cuenta que la imputabilidad disminuida, o inimputabilidad relativa, resulta una construcción doctrinaria.

Efectivamente, tal como lo adelantara el propio Defensor Oficial, el planteo subsidiario bajo tratamiento no encuentra previsión positiva en el ordenamiento, habiéndose señalado al respecto: “...*Nuestro sistema penal vigente no recepta el instituto conocido como ‘imputabilidad disminuída’, debiendo precisarse la respuesta punitiva dentro de la escala aplicable al sujeto plenamente capaz de culpabilidad...*” (TC0004 LP 74475 400 S 03/05/2016. Carátula: De Antonio, Juan Carlos s/Recurso de Casación. Magistrados Votantes: Natiello-Kohan).

La llamada imputabilidad disminuida –o inimputabilidad relativa- está constituida por supuestos de disminución de la reprochabilidad penal que no llegan a la absolución sino que operan como atenuación de la pena con base en la personalidad del autor. En virtud de ello, para viabilizar su consideración es preciso que el ámbito de autodeterminación del sujeto activo se encuentre reducido, en tanto la capacidad psíquica de culpabilidad está disminuida, porque justamente esa circunstancia resulta reveladora de menor aptitud para motivarse en el cumplimiento de las normas, de tal trascendencia que efectivamente incidirá en la determinación de la pena.

Desde esa visión, parte de la jurisprudencia ha sostenido que “...*La tesis de incorporar como atenuante la denominada imputabilidad disminuida, no es algo distinto a la valoración como atenuante de la personalidad del imputado por su mayor dificultad de comportarse conforme a la norma...*” (TC0003 LP 23566 RSD-550-9 S 03/09/2009. Caratula:P.,J.R.s/Recurso de casación. Magistrados Votantes: Borinsky - Violini).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Y en directa sintonía con ello, debe sumarse que el injusto penal llevado a cabo por el imputado, se encuentra conminado con una pena indivisible, cuya constitucionalidad no ha sido discutida por la parte interesada. Y, para tales casos, el propio legislador ha excluido la consideración de pautas individualizadoras que permitan un diseño más ajustado de la respuesta punitiva (art. 40 del C.P.).

No obstante ello, sí considero que resulta plausible que las características psíquicas del acusado Steurer sean tenidas en cuenta por el sistema carcelario durante la eventual instancia ejecutiva de la pena, a los fines poder implementar a su respecto un tratamiento más ajustado a sus necesidades de resocialización.

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la negativa** por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 3º, 373 y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Juez Silvio M. Galdeano, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 3º, 373 y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Juez Héctor A. Barbera, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 3º, 373 y 210 del C.P.P.).-

4º) ¿Se verifican atenuantes?

A esta cuestión el Juez Esteban Melilli dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El Sr. Defensor del imputado Candia Guerrero solicitó que se considerara como atenuante a favor del mismo su carencia de antecedentes penales.

Tal circunstancia, que se encuentra acreditada con los informes negativos obrantes a fs. 146 y 731, puede ser tenida en cuenta al tiempo de la individualización de la pena como una circunstancia atenuante.

Así, en este sentido se ha sostenido por parte de la jurisprudencia que: "*En la inteligencia del art. 41 del Cód. Penal, la condición de primario reviste, en principio, la calidad de atenuante que no puede ser desconocida en la mensuración de la pena...*" (Trib. Cas. Penal Buenos Aires, Sala III, 1/21/05 P.S.D. s/Rec. Casación, LLBA, 2006-623). Y : "*...considero, como ...atenuante su carencia de antecedentes circunstancia que luce a partir de sus respectivos informes de antecedentes agregados al sistema...*" (Trib. Oral en lo Criminal Federal N°3 de San Martín, CAUSA N° FSM 17064/2021, 11/8/2022).-

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la afirmativa** por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 4°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el Juez Silvio M. Galdeano, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 4°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el Juez Héctor A. Barbera, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 4°, 373 y 210 del C.P.P).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

5°) ¿Concurren Agravantes?

A esta cuestión el Juez Esteban Melilli dijo:

A) El Sr. Agente Fiscal reclamó en relación al acusado Steurer la valoración con sentido agravante de las siguientes circunstancias: desprecio por la vida humana (también sostenida por el acusador privado); que actuó sobre seguro, que le dio muchas puñaladas y que actuó con confianza por conocer previamente a la víctima. Algunas de tales circunstancias fueron refutadas por la defensa.

CHACABUGO EN RED

No obstante, y aún cuando importe adelantarme a cuestiones que habrán de sufragarse al momento de dictarse la sentencia, debo mencionar que en los casos de aplicación de penas indivisibles (y éste será uno de ellos) por cuestiones lógicas, no resulta procedente la valoración de pautas individualizadoras de la pena. Tal como fuera marcado al tratarse la segunda cuestión - apartado B, así lo prevé expresamente el art. 40 del C.P. al establecer que habrán de valorarse sólo en casos de penas divisibles. Y ello aplica tanto para las circunstancias atenuantes como también para las agravantes.

Por lo tanto tales pedidos resultan improcedentes.

B) En relación al acusado Candia Guerrero, quien resultó acusado en orden al delito de encubrimiento calificado, el Sr. Agente Fiscal solicitó que se considere como agravante: 1) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, 2) que el delito precedente es de altísima gravedad, y 3) que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Candia tomó conocimiento en forma inmediata al acaecimiento del hecho anterior.

- La primera de las mociones debe ser rechazada, puesto que con esa sola mención no es posible vislumbrar dónde radicaría el mayor grado de injusto que la fiscalía pareciera deducir al referirse a las condiciones de *“tiempo, modo y lugar”*.

- El segundo de los planteos recibió respuesta de parte de la defensa del imputado Candia, quien consideró que la gravedad del delito precedente es una agravante ya contenida en el tipo escogido por la fiscalía al calificar los hechos, que fija un aumento de la escala penal aplicable.

Estimo que asiste razón al Sr. Fiscal, y no advierto que estemos frente a un supuesto de doble valoración de una misma circunstancia.

Es claro que por una cuestión de política criminal, el legislador ha estipulado como agravante de las diferentes figuras del encubrimiento que el delito precedente sea *“especialmente grave”* y, a continuación, estableció qué hechos merecen ser así adjetivados: aquellos cuya pena mínima fuere superior a los 3 años de prisión.

Esa mera constatación numérica (pena mínima del delito precedente) nos coloca dentro de un ámbito punitivo específico en relación al encubrimiento, que es el de la escala aumentada en un medio del mínimo y del máximo del delito base.

Sin embargo, es tan amplio el abanico de casos atrapados en tal previsión, que resulta absolutamente ilógico y arbitrario pensar que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

juzgador se encuentra privado de poder mensurar –valiendo la redundancia– cuán grave ha sido el delito especialmente grave que se encubrió.

Es irrazonable pensar que no merezca una repercusión en la mensura punitiva el delito especialmente grave precedente del que se trate. Dicho en otras palabras, no puede colocarse en pie de igualdad el encubrimiento de, por ejemplo, un robo agravado por su comisión en lugar despoblado y en banda, con el de un homicidio agravado como en este caso. Y vaya si no es diverso para el legislador que en el primer caso amenaza tal conducta con una pena de entre 5 a 15 años de prisión, en tanto que al restante le reserva la sanción más gravosa con que cuenta nuestro ordenamiento.

Esta cuestión se relaciona estrechamente con el bien jurídico protegido por las figuras de encubrimiento previstas en el art. 277 del C.P. En principio no hay dudas que el mismo es la administración de justicia, la que puede verse perturbada o entorpecida, en la individualización de los autores y partícipes de un delito, en virtud de la conducta desplegada por el encubridor. Sin embargo, no pocas voces han considerado la relevancia que asume en la cuestión el bien jurídico afectado por el hecho previo encubierto.

“Conforme a la redacción actual, en la que se prevén formas agravadas de encubrimiento (en virtud del ilícito que se encubre), lo que denota que el legislador ha querido dar trascendencia no solo al acto en sí de encubrir sino también a analizar qué es lo que en definitiva se encubre, cabría también indagar sobre esta segunda posibilidad” (D’ALESSIO, A., Código Penal comentado y anotado : 2da edición actualizada y ampliada / Andrés



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

D'Alessio y Mauro A. Divito. - 2a ed. – Buenos Aires : La Ley, 2009, tomo II, p. 1384).

Es por lo expresado antes que considero que corresponde tener en cuenta al tiempo de individualizar la pena la execrable naturaleza de la acción delictiva ajena que el acusado decidió encubrir.

- En idéntica sintonía, considero que el momento en que Candia tomó conocimiento del homicidio de la Sra. Pereyra es una circunstancia que merece ser traducida en un reproche más severo hacia el acusado. No puede perderse de vista que aun suponiendo que Candia no supo jamás de antemano las intenciones de su amigo Steurer, ha quedado acreditado, y él mismo así lo ha referido, que inmediatamente después de arrebatarle la vida a la víctima del modo en que lo hizo, el homicida caminó unos pocos metros y se guareció en el domicilio lindero que ocupaba Candia, donde logró quitarse las manchas de sangre de su cuerpo, y escondió parte del botín y el arma homicida.

Consecuentemente, y con el alcance indicado, a la cuestión planteada doy mi **voto parcialmente por la afirmativa**, por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el Juez Silvio M. Galdeano **votó en igual sentido**, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el Juez Héctor A. Barbera **votó en igual sentido**, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

VEREDICTO

Atento al resultado que arroja la votación de las cuestiones anteriormente planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia:

1) VEREDICTO CONDENATORIO para **JUAN IGNACIO STEURER**, argentino, nacido el día 05/01/1989 en Chacabuco (B), hijo de Juan Steurer y de Rosalía Smariñuk, instruido, titular de DNI 33.963.609, y con último domicilio en Padre Doglia N° 636 de Chacabuco (B); y para **CHRISTIAN CANDIA GUERRERO**, paraguayo, nacido el día 05/12/1999 en Caaguazú, departamento homónimo, de la República del Paraguay, hijo de Miguel Candia y de Silvia Guerrero, instruido, con último domicilio en Roca 72 de Chacabuco (B), titular de Cédula de Identidad Paraguaya N° 61.203.933; en relación a los hechos cuya materialidad y autoría se tuvo por comprobada en el presente veredicto.-

Seguidamente, atendiendo el sentido del veredicto dictado precedentemente, y tal como lo estipula el art. 375 del C.P.P., guardando el mismo orden de la votación, conforme sorteo previamente efectuado, a efectos de dictar **sentencia** en la presente **causa JN-80-2020** seguida a **Juan Ignacio Steurer y Christian Candia Guerrero**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos; los magistrados intervinientes resolvieron plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

1º) ¿Cuál es la calificación legal de los hechos que se tuvieron por demostrados en el Veredicto precedente?

A esta cuestión el Dr. Esteban Melilli dijo:

A) Posición asumida por las partes procesales en relación a la calificación de los hechos:

En relación a la calificación legal que corresponde asignar a los hechos que se han tenido por comprobados en el veredicto antecedente, cabe recordar que la fiscalía entendió que el hecho principal debe ser calificado en los términos del delito de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE, en los términos del art. 80 inc. 7º; mientras que en relación al hecho enrostrado a Christian Candia ensayó la calificación de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO en los términos del art. 277 inc. 1 y 3 del C.P.

Por su parte, el Sr. Acusador Privado ha considerado que el homicidio de la Sra. Pereyra se encuentra adjetivado típicamente además por la ALEVOSÍA, por el CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS, y por TRATARSE LA VÍCTIMA DE UNA MUJER, SIENDO LOS AUTORES HOMBRES, MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (arts. 80 inc. 2º, 6º, 7º y 11º del C.P.).

El Dr. Singla, a cargo de la defensa del acusado Steurer rechazó todas y cada una de las agravantes del homicidio planteadas por la fiscalía y el particular damnificado. Y dio las razones por las cuales el hecho endilgado a su asistido merece ser calificado en los términos del delito de HOMICIDIO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

OCURRIDO CON MOTIVO U OCASIÓN DE UN ROBO, tal como se encuentra previsto en el art. 165 del C.P.

Finalmente, y recordando que en relación al acusado Candia Guerrero no ha logrado acreditarse su coautoría en el homicidio conforme lo pretendiera la acusación privada, el Sr. Defensor del nombrado brindó las razones en torno a las cuales entiende que la acción que la fiscalía enrostró a su asistido y que calificó en los términos del delito de encubrimiento resulta atípica. Tal reclamo de la defensa ha sido suficientemente abordado al tratarse la primera cuestión del veredicto antecedente.

Corresponde ahora comenzar a desandar los numerosos planteos que, respecto de la calificación de los hechos, las partes han sometido a la decisión de este Tribunal. Y en miras de una mayor claridad expositiva los trataré de modo independiente a continuación:

B) Homicidio *criminis causae*. Homicidio en ocasión de robo:

El art. 80 inc. 7° del CP agrava al homicidio cuando se mata: *“para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro, o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito”*.

El sentido de esta agravante -del homicidio conectado a otro delito- finca en la mayor criminalidad del ánimo homicida que se deduce de la acción. Se pena más severamente al hecho de emplear el homicidio como medio para preparar, facilitar o consumir otro delito o para librarse de la sanción penal. Se trata, ni más ni menos, que de un homicidio conexo con otro



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

delito, en el cual la vida del semejante es instrumentalizada por el autor, es decir, considerada tan sólo como un medio para la consecución de algún fin que, en el caso, constituye además una acción normativamente desaprobada.

Debe darse una conexión ideológica entre el homicidio y el restante delito, por lo cual no es suficiente con la simultaneidad o concomitancia comisiva entre un hecho y otro, pues en tal caso la cuestión se resolvería por la aplicación de las reglas concursales. Se trata de una conexión que involucra el aspecto subjetivo del autor y que, tal como está estructurado puede asumir dos formas.

La conexión es final cuando el otro delito ha sido el motivo que ha inducido al agente a actuar; es lo que ocurre cuando el homicidio se comete para preparar, facilitar, consumir u ocultar el otro delito o procurar la impunidad para el mismo agente o para otro que ha cometido un delito. Mientras que la conexión es causal (o también llamada impulsiva) cuando el otro delito ha sido la razón por la que el agente mató, por no haber logrado el fin propuesto al intentar el otro delito.

“El fundamento de la agravante es la subestimación de la vida y la comisión del homicidio como medio para otro fin. Subsiste la agravante aun cuando el autor crea erróneamente que el homicidio posibilitará la concreción del fin propuesto y aun cuando no esté convencido de lograrlo“ (D’ALESSIO, ob. cit., t. II, p. 26).

En el caso del homicidio finalmente conexo es menester que el autor en el momento de matar, tenga la indicada finalidad. La razón de la agravante se encuentra en un desdoblamiento psíquico, en virtud del cual, la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

pulsión interior del sujeto que originariamente tendió hacia consumir un delito (en este caso de robo); tiende inmediata, conexa y directamente a otra cosa distinta para cuyo logro la muerte (a la cual la acción también se dirige) aparece para el agresor como un medio necesario, conveniente o favorable.

En el caso bajo juzgamiento, encuentro acreditado que se ha dado ese desdoblamiento psíquico que gobernó en la ocasión la conciencia del autor del delito. Pues el autor decidió matar a la víctima a quien desapoderó de los bienes de su propiedad, luego de requisar y registrar con cierto grado de exhaustividad cada uno de los ambientes de su casa. Esto nos ilustra sin lugar a dudas, de un inmediato y conexo impulso psíquico en la conciencia del autor tendiente a consumir el primer delito, determinando con este accionar que el supremo bien de la vida quedara rebajado en la elección que hiciera el acusado, hasta el punto de servirse de una vida para lograr otra finalidad.

No perdamos de vista que la víctima conocía y trataba al acusado Steurer, y que –sin caer en especulaciones ni conjeturas- se ha probado objetivamente que existió una requisa profunda en la casa de la Sra. Pereyra, y que luego de llevada a cabo la misma, se produjo el feroz y despiadado ataque que culminó injustamente con la vida de la nombrada.

No puedo acompañar al Sr. defensor cuando estima que si lo que buscaba su asistido con el homicidio fuera lograr la impunidad por el robo no hubiera obrado del modo en que lo hizo. Pues, desde mi punto de vista, la torpeza, la mayor o menor destreza de una persona para lograr borrar los rastros de sus acciones no puede necesariamente sacarnos de la órbita de la subjetividad a la que se hiciera referencia párrafos más arriba. Aquí se ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

acreditado que el autor salió del escenario de los hechos portando la res furtiva y el arma homicida, elementos que –con buen o mal tino- decidió esconder en la vivienda de un vecino que las recibió, donde quedaron escondidas. Paralelamente, el sujeto activo se lavó para quitarse las manchas de sangre de la víctima que tenía en su cuerpo. Reitero, más allá de lo diligente o no, todas las actitudes posteriores evidenciadas por Steurer son demostrativas, a mi modo de ver, que intentó en todo momento buscar la impunidad por el delito de robo que llevó a cabo.

Argumentó el Sr. Defensor que *“fue un hecho cometido con miras a obtener elementos de valor, y en ese contexto, de modo arrebatado e intempestivo sobrevino (sic) el homicidio. No hubo preparación ni maquinación, fue una obra anormal de un sujeto que tiene un obrar desajustado por sus características”*.

Al respecto debe mencionarse que la figura bajo análisis, reducida a la conexión subjetiva en el ánimo del autor que enlace al homicidio con el restante delito no requiere necesariamente una pre-ordenación anticipada ni una detenida reflexión, debiéndose aplicar la figura en tratamiento cuando exista una decisión, aún cuando haya sido adoptada súbitamente durante la ejecución del otro delito.

Ejemplifica D’Alessio, con total aplicabilidad a este caso, que *“la persona que durante un asalto termina dando muerte a la víctima para de ese modo lograr su impunidad ya que el sujeto pasivo conocía a sus asaltantes, verificándose los dos elementos que exige el tipo: la conexión con*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

otro delito, en este caso el robo, y el subjetivo caracterizado por el propósito de lograr la impunidad”.

En razón del planteo formulado por el Sr. Defensor, resta contrastar la figura del homicidio *criminis causae* con la figura prevista en el art. 165 del CP, es decir, al homicidio ocurrido con motivo o en ocasión de un robo. Sintéticamente, y para evitar ahondar en análisis relativos a la génesis histórica de ambos tipos penales en nuestro ordenamiento, y los diversos antecedentes del derecho comparado en los que se inspiró nuestro legislador, cabe mencionar sobre esta última figura que, básicamente, es una figura de robo; la acción, tanto objetiva como subjetivamente, tiende al robo y no al homicidio. La del art. 80 inc. 7º, en cambio, es una forma agravada del homicidio donde la conducta que se atrapa es la de quien mata para o por robar.

Se estima que en el caso de la figura del art. 165 la muerte se presenta sólo conectada por las coincidencias de tiempo y lugar en que se adoptó la decisión súbita, independiente y extraña por completo al robo.

Indica Figari que *“Conforme los antecedentes legislativos y de acuerdo a la ubicación actual del art. 165 se advierte que el bien protegido no es estrictamente la vida sino que, a pesar de la presencia de esta disposición, lo que se protege es la propiedad, y que este homicidio que la ley prevé como resultado, es una agravante del robo, que como tal, requiere violencia en las personas. Por ende, el hecho que da lugar a la existencia de este homicidio no lo es el de matar sino es el hecho de ejercer violencia, y que de ellas hubiese resultado un homicidio, que ha tenido lugar con motivo u ocasión del robo”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(FIGARI R. en [https:// www.pensamientopenal.com.ar/ comentadas /46491
-art-80-inc-7-homicidio-agravado-criminis-causae](https://www.pensamientopenal.com.ar/comentadas/46491-art-80-inc-7-homicidio-agravado-criminis-causae)).

Entiendo que a la luz de las circunstancias probadas en el veredicto antecedente, infligir alrededor de 17 puñaladas a una vecina da cuenta de un componente subjetivo que excede el ámbito de un dolo de ejercer violencia física en las personas como para perpetrar un robo. Reitero que la muerte de la víctima no “sobrevino” como un hecho fortuito, fue el necesario correlato al despliegue de una acción homicida de imposible fracaso.

En modo alguno puede considerarse que la muerte de la Sra. Pereyra es un hecho aislado del robo que la misma sufrió. No se advierte que como consecuencia de la violencia física desplegada para perpetrar el robo la muerte de la víctima tan sólo "aconteciera" o en palabras de la defensa "sobreviniera". Ello no se condice con un despliegue de violencia de ta magnitud como el corroborado en este caso. Lejos de haber una mera coincidencia en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar en relación al homicidio y el robo, se vislumbra una íntima conexión en la subjetividad del autor que enlaza ambas conductas.

La sola mención formulada por la defensa acerca de que la conducta de Steurer se limitó “a un homicidio que se dio en el contexto de un robo” peca por defecto, puesto que en esa expresión se dejan afuera los extremos fácticos a los que he hecho referencia y que son los que permiten hallar esa conexión ideológica entre la muerte y el robo. Reitero: no puede pasar inadvertido que luego de un registro de toda la vivienda en búsqueda de elementos de valor, se aplicaron numerosas y profundas cuchilladas a la dueña



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de casa hasta matarla en el piso. Se advierte acreditada esa conexidad subjetiva entre el robo y el homicidio, por lo que resulta aplicable al caso la figura agravada prevista por el art. 80 inc. 7° del C.P., cuya aplicación reclamaran tanto la fiscalía como el particular damnificado.

Por último, debe mencionarse que la relación de las figuras de homicidio *criminis causae* y robo calificado, encuentro que media una concurrencia real. Y si bien ello no ha sido señalado por los acusadores, quienes han omitido referirse al tema, la existencia del robo agravado ha sido contemplada por la propia defensa del acusado al reclamar la aplicación al caso de la figura del art. 165 del CP que no es sino una forma calificada del robo. A ello debe sumarse que el desapoderamiento se encuentra contenido en la plataforma fáctica de la acusación, siendo además un extremo sobre el cual el acusado ha formalizado un relato confesorio. Se trata de dos hechos independientes, dos conductas, dos intenciones, autónomas entre sí, sólo unidos o conectadas desde la subjetividad del autor por la idea de consumir con éxito el robo.

C) Homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas:

El Dr. Sibiglia, en su carácter de representante del particular damnificado, ha reclamado la aplicación al caso de la agravante contenida por el art. 80 inc. 6° del C.P. Vale mencionar que tal posicionamiento había sido también originariamente sostenido por la fiscalía, abandonándolo con buen tino el Sr. Agente Fiscal al momento de formular su alegato acusatorio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sin que el peticionante formulara ningún desarrollo argumental de peso al respecto, esta moción merece ser rechazada.

En primer lugar porque, tal como correctamente lo postulara el Defensor Singla, se trata de una figura que jamás estuvo cubierta según la plataforma fáctica delineada desde el inicio del trámite procesal. Pues el tipo objetivo exige que el sujeto activo mate con el concurso premeditado de dos o más personas. Esto implica que debe darse un número mínimo de tres (el agente y dos mas).

Debo recordar que nunca fue considerado que en el hecho hubieran intervenido más de dos personas, habiendo quedado incluso a la luz del veredicto que antecede acreditada únicamente la intervención de una sola persona en el homicidio de la víctima.

Las cuestiones vinculadas a la dinámica de los hechos, y si han ingresado mas de una persona, o qué objetos tenían o no manchas de sangre, fueron ya tratadas al sufragarse la primera cuestión, lugar al que me remito con el fin de evitar reiteraciones.

Sin más que decir, corresponde rechazar esta postulación calificativa de la acusación privada.

D) Homicidio agravado por alevosía:

Esta agravante, prevista en el inc. 2º del art. 80 del C.P., que también fue abandonada sobre el final del debate por el Sr. Agente Fiscal, resultó sostenida en la acusación formulada por el particular damnificado, quien al respecto señaló que los atacantes se aseguraron no correr ningún tipo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de riesgo que pudiera provenir de una reacción defensiva por parte de la víctima. En ese sentido se preguntó retóricamente el Dr. Sibiglia a modo de refuerzo argumental: *"¿qué riesgo pueden correr dos personas que ingresan con una cuchilla y una soga a atacar a una señora sola en su domicilio?"*.

Sobre el punto refutó el Sr. Defensor Dr. Singla que se trata de una agravante que se caracteriza por la procura de seguridad por parte del sujeto activo, buscando y aprovechándose de la indefensión de la víctima. *"No basta que la Sra. hubiera sido tomada por sorpresa si eso fue ocasional y no buscado...además el hecho se perpetró a plena luz del día, al mediodía, con gran cantidad de gente circulando en la calle, con muchos vecinos viviendo alrededor de la casa de la víctima"*. Y contra-fácticamente indicó que *"si realmente había un plan para ejecutarla sobre seguro, ¿por qué no lo hicieron de noche?, además había signos de lucha y defensa por parte de la víctima"*. En base a tales apreciaciones, el Dr. Singla dejó solicitada la improcedencia también de esta agravante.

La alevosía conlleva la utilización de medios, modos o formas en la ejecución del homicidio que tiendan directa y especialmente a asegurar su resultado, sin riesgo para el autor. Objetivamente, es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente. No es indispensable la ausencia total de posibilidades de resistencia, pues la agravante es compatible con la posibilidad de una resistencia mínima en contra del ofensor, procedente de la actividad de la víctima o de un tercero, que deban o puedan oponerse a la agresión. La indefensión puede proceder de la inadvertencia de la víctima o de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

los terceros respecto del ataque; y puede haber sido procurada por el autor o simplemente aprovechada por él (D'Alessio, ob. cit.).

Existen ciertos tramos fácticos que no han logrado reconstruirse históricamente a partir de la prueba producida, de lo cual el acusador privado por momentos pareciera no hacerse cargo. Sin embargo, a partir de lo que sí se ha probado tenemos ya por cierto que en la soledad del interior de su casa, la Sra. Silvia Pereyra fue atacada por un hombre de mayor contextura física que ella, encontrándose por entonces la víctima reducida en posición sentada o arrodillada a absoluta merced de su atacante. Debe recordarse que sus zapatillas no tenían ninguna impronta de sangre, pese al inmenso lago hemático que rodeaba al cadáver. El autor claramente obró sobre seguro, puesto que las lesiones defensivas que presentaba el cuerpo de la víctima son fundamentalmente producto de haber querido tomar con sus manos la hoja del arma homicida. Y, paralelamente a ello, tenemos el correlato de las improntas halladas en el cuerpo del autor que dan cuenta de la indiscutible desproporción entre el accionar de la víctima y el del victimario: Silvia Pereyra fue acuchillada en alrededor de 17 oportunidades, al tiempo que ella logró provocarle a su atacante tan solo dos pequeñas lesiones excoriativas. ¿Cuál era el riesgo que el sujeto activo asumía emprendiendo una acción como la descrita?. Siempre en línea con los hechos acreditados, no puede pasarse por alto que el autor del homicidio sabía fehacientemente que la Sra. Pereyra vivía sola.

Sostiene el Máximo Tribunal Bonaerense que *“hay alevosía siempre que la falta de peligro para el autor y la indefensión de la víctima - causadas o no por el sujeto activo- hubieran sido condición subjetiva del*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ataque (doctr. causas P. 33.240, sent. de 6-IX-1988, 'Acuerdos y Sentencias' 1988-III, pág. 295; P. 36.645, sent. de 20-II-1987; P. 39.327, sent. de 12-IV-1994; entre muchas; criterio seguido también en causa P. 104.754, sent. de 2-III-2011". Así lo viene también ratificando, en su actual composición, en pronunciamientos mucho más cercanos en el tiempo (P. 134.262, P.J.S., s/ R.I.L., sent. del 14/07/21; P.134.772, M.N.M. s/ Queja, sent. del 06/05/22).

Es por todo lo dicho que encuentro acreditada la procedencia de la agravante del homicidio contenida en el inc. 2° del art. 80 del C.P.

D) Femicidio: CHACABUCO EN RED

El acusador privado, desmarcándose nuevamente de la posición de la fiscalía, ha considerado que la acción del sujeto activo relacionada con la muerte de la víctima resulta típica también de la figura prevista por el art. 80 inc. 11°, comúnmente llamada "femicidio".

Así, el Dr. Sibiglia expresó al respecto que *"la muerte de la víctima se produjo mediando violencia de género, delito propio que solo puede cometer un varón contra una mujer existiendo una clara desigualdad de poder estructural entre los agresores y la mujer víctima del delito... del relato de la Lic. Minervino se probó que existió claramente una situación de sometimiento de la mujer hacia el varón basada en una relación desigual de poder...se la sometió arrodillándola y/o sentándola para terminar con su vida, habiéndole propinado cuchilladas a menos de un metro del suelo lo que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

demuestra claramente el grado de sometimiento que sufrió fruto de la desigualdad de género (sic)”.

Tal postulación mereció nuevamente un embate argumental de parte del defensor del acusado Steurer, Dr. Singla, quien al respecto señaló que no resulta aplicable al caso la figura en cuestión, dado que la petición del particular damnificado reposa en afirmaciones dogmáticas, sin que se hubiera logrado acreditar el ámbito situacional específico requerido por el tipo. Y señaló que a su modo de ver, y a partir de lo que ha logrado acreditarse, el género fue una cuestión totalmente indiferente en este caso.

Adelanto que encuentro procedente la posición asumida por la defensa, pues no advierto que a los hechos que se tuvieron por comprobados resulten aplicables las previsiones del art. 80 inc. 11° en cuanto agrava el delito de homicidio a quien matare *“a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”*.

Lamentablemente, en no pocas ocasiones he tenido que referirme a la figura legal bajo análisis, lo que traduce la existencia de una verdadera problemática social al respecto que cruza nuestro tiempo. Y en varias de esas oportunidades he señalado que el femicidio no siempre se da en un ámbito vincular o de conocimiento previo entre víctima y victimario (femicidio no íntimo).

Pero no cualquier homicidio cometido respetando ese esquema (hombre contra mujer) será *prima facie* capturado por el inc. 11° del art. 80 del C.P., pues será además menester que se encuentre presente el elemento normativo "cuando mediare violencia de género" y es allí donde aparecen los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

interrogantes que, por imperio del principio de legalidad y en cumplimiento de la función garantizadora del tipo, imponen determinar qué se considera (con fines típicos) violencia de género.

En el marco normativo que brindan la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ambas con jerarquía constitucional, así como la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales ha de buscarse la respuesta al interrogante acerca de la violencia contra las mujeres. A partir del mismo, y siguiendo a Jorge Buompadre, cabe señalar que la expresión violencia de género debe ser entendida como violencia contra la mujer, porque es a esta clase de violencia a la que hacen alusión las normas citadas. El incremento de la pena se fundamenta no solamente en la circunstancia subjetiva de matar por ser mujer, sino en el hecho de que la muerte se realiza en un ámbito específico que es, precisamente, el que marca la diferencia con otros tipos de formas delictivas, que es el contexto de género. El delito es de género porque se lo comete en un contexto de género. Otra razón no habría para justificar el plus punitivo que importa la mayor penalidad para esta clase de infracciones (BUOMPADRE J., Los delitos de género en la proyectada reforma penal argentina, el Dial.com - DC19A7).

Ha sostenido el Tribunal de Casación Bonaerense que: “...*La ley 26.791 introdujo la fórmula del inciso 11 al artículo 80 del Código Penal, que dice al que matare ‘a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

hombre y mediare violencia de género’. La figura requiere que el autor sea varón, la víctima una mujer y sea cometido en un contexto determinado: la violencia de género. Las expresiones femicidio/feminicidio no son construcciones teóricas provenientes de la esfera jurídica, sino que han sido elaboradas por las ciencias sociológica y antropológica... La Declaración de la ONU sobre Eliminación de la violencia contra las mujeres (20/12/1993) utiliza el término ‘violencia de género o violencia contra las mujeres’ para referirse a todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción privada o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada. En nuestro país, las directrices internacionales fueron recogidas a nivel nacional por la ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. La Ley define la violencia contra las mujeres como: ‘toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...’ ...El decreto n°1011/2010 que reglamenta la ley, establece que: ‘Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales’ (TCP, Sala 5, causa 88.071,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Hamed A.I. s/ Rec. De Casación, sent. del 27/12/18, del voto de la Magistrada Budiño).

Con ese marco, y volviendo al caso bajo análisis, cabe mencionar que está fuera de toda discusión que Juan Steurer es un hombre que ha quitado la vida a una mujer. Sin embargo, como se viera, el tipo penal analizado reclama otro componente de corte valorativo y que se relaciona con que la muerte se produzca mediando violencia de género. Y aquí es donde, junto a la defensa, encuentro que la acusación privada basa sus argumentos en meras afirmaciones dogmáticas, sin que logre establecerse un nexo con los hechos acreditados.

CHACABUCO EN RED

Se ha probado que Steurer tenía una relación de conocimiento con la víctima. Además de ser vecinos desde hacía mucho tiempo, uno de sus hermanos le realizaba trabajos de jardinería y mantenimiento a la Sra. Silvia Pereyra quien, además, en su calidad de peluquera le cortaba el pelo a la familia, habiéndolo hecho incluso con el propio Juan Steurer unos días antes del homicidio. Acerca de ese buen vínculo dieron cuenta las propias hijas de la víctima quienes mencionaron que su fallecida madre jamás había tenido ningún tipo de problemas con “Juani” Steurer ni con su familia.

No se advierte con claridad dónde finca la cuestión de género que -según el particular damnificado- adjetivaría típicamente la violencia que el homicida ejerció sobre la víctima.

Sería aventurado, y sin basamento probatorio, pensar que Steurer se decidió a cometer el robo por el solo hecho de que la propietaria de la vivienda fuera una mujer. También lo sería considerar que el sometimiento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que importa para una víctima desarmada verse frente a un homicida munido de una gran cuchilla y dispuesto a utilizarla sin piedad, tenga que ver con la disparidad socio-cultural de géneros, o que un hombre en esas condiciones se hubiera encontrado menos sometido que una mujer a la merced del agresor.

Dicho en otras palabras, no advierto que la violencia desplegada por el autor contra la víctima tenga necesariamente que ver con el género de ésta, es decir, con su condición de mujer. La posición en que la víctima fue ultimada (sentada o de rodillas) antes que con un sometimiento por el género, responde a la dinámica propia del hecho, así como a la obvia circunstancia de que siempre el homicida estará en posición de preeminencia frente a un sometido sujeto pasivo.

No se presenta descabellado pensar que en una suplantación hipotética del género de la víctima, el resultado podría ser similar al constatado en este caso. Pues no se advierte de qué modo un hombre desarmado y en posición sentado o arrodillado, tal como lo estuvo la malograda Sra. Pereyra, no estaría también en inferioridad de condiciones frente a un agresivo atacante munido de una cuchilla de considerable porte y capacidad lesiva.

Insisto en que en no pocas oportunidades este Tribunal ha tomado intervención en procesos donde homicidios resultaron agravados por las circunstancias del inc. 11° del art. 80 del C.P., y tanto en caso de femicidios vinculares como no íntimos (solo a modo de ejemplos: causas JN801/2014 Recalde, JN707/2016 Hamed, y 447/2021 Martínez, entre otras). Sin embargo, estimo que la aplicación de la circunstancia calificante en este caso importaría limitar la cuestión tan sólo al género de la víctima y del victimario. Y,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

claramente, no ha sido esa la elección del legislador al introducir esta particular forma de homicidio calificado (ley 26.791), pues de otro modo se hubiera limitado la cuestión a señalar que se agravaría todo homicidio cometido por un hombre contra una mujer. Verlo de otra manera importaría que toda muerte de una mujer a manos de un hombre, sin importar el contexto en que la misma tuviera lugar, importaría la comisión de un femicidio.

E) Calificación propuesta:

A modo de resumen de todas las consideraciones realizadas precedentemente, y siempre teniendo en cuenta el modo en que han quedado fijados los hechos en el veredicto condenatorio pronunciado antes, propongo al acuerdo asignar a los mismos la siguiente calificación:

E.1) En relación al acusado Juan Ignacio Steurer:

HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO MEDIANTE ALEVOSÍA Y POR SU CONEXIDAD IDEOLÓGICA CON OTRO DELITO (CRIMINIS CAUSAE) EN CONCURSO REAL CON ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA, en los términos de los arts. 80 inc. 2º y 7º, 166 inc. 2º primer párrafo y 55 del Código Penal.

E.2) En relación al acusado Christian Candia Guerrero:

ENCUBRIMIENTO AGRAVADO, en los términos del art. 277 inc. 1º apartados a) y b) en relación al inc. 3º apartado a) del Código Penal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción. (arts. 375 inc. 1° y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión el Dr. Silvio M. Galdeano, **vota en igual sentido**, por análogos fundamentos por ser ello su sincera convicción. (arts. 375 inc. 1° y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión el Dr. Héctor A. Barbera **vota en igual sentido**, por análogos fundamentos por ser ello su sincera convicción. (arts. 375 inc. 1° y 210 del C.P.P.).-

CHACABUCO EN RED

2°) ¿Qué pena debe imponerse a los acusados?

A dicha cuestión el Doctor Esteban Melilli dijo:

La labor judicial de individualización de la pena, constituye una adecuación precisa que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para provocar su resocialización.

La ley penal, a tales fines, y ante la imposibilidad de una íntegra previsión casuística, consagra un esquema de penas relativas, donde a cada tipo legal le corresponde un marco que refleja el valor proporcional que la norma posee en el sistema y establece una escala de gravedad continua y crecimiento paulatino en la que se contemplan todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir. Y el juez debe ubicar cada controversia sometida a su conocimiento, procurando hacerlo en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

segmento correcto (Ziffer, Patricia, Lineamientos de la determinación de la pena, Ad-hoc, segunda edición inalterada, Bs.As. 1999, p. 37).

Sin embargo, esa regla del dinamismo de las penas expresada en escalas reconoce su excepción en determinados casos en los cuales el legislador, y en directa relación con la magnitud de ciertos injustos, determina *ex ante* que la respuesta punitiva frente a los mismos sea rígida, naciendo así las denominadas “penas indivisibles”.

Claramente, en tales supuestos no resulta factible la realización por parte del juzgador de ninguna tarea de pesos y contrapesos para tener que determinar la sanción a imponer, pues de antemano y por motivos de política criminal, ya lo ha hecho el legislador.

Conforme la previsión del art. 80 del C.P., los acusadores han reclamado la imposición a Juan Ignacio Steurer de la pena de PRISIÓN PERPETUA.

La defensa no ha formulado ningún planteo en relación a ese tipo de penas, cuya constitucionalidad -siempre que la misma tenga una duración determinada para no convertirse en vitalicia- ha sido sostenida por este Tribunal en numerosos antecedentes. Entre ellos me permito sólo citar los siguientes: causas JN801/2014 Recalde, JN707/2016 Hamed, y 447/2021 Martínez, entre muchas otras, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad y por no ser necesario ahondar en la cuestión frente a la falta de agravio que la pena perpetua para la defensa. Los antecedentes mencionados,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

vale aclarar, han sido confirmados en la instancia del Tribunal de Casación Penal Bonaerense.

También la Suprema Corte Provincial se ha expresado en análoga dirección, citando tan sólo a modo de ejemplo uno de los mas recientes pronunciamientos donde se aborda la temática de la constitucionalidad de la pena perpetua: P.134.772 "Montiel N. s/ Queja", resuelta el 06/05/2022.

Es por todo ello que dejo propuesta la imposición a Juan Ignacio Steurer de la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta mientras dure la vigencia de la misma y costas.

En relación al restante acusado, Christian Candia Guerrero, teniendo en cuenta el hecho que a su respecto se ha tenido por comprobado, la escala penal aplicable al injusto penal respectivo y cuando se hubiera decidido en relación a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, propongo al acuerdo imponerle una pena de cinco años y diez meses de prisión, inhabilitación absoluta por igual término y costas.

A la misma cuestión Silvio M. Galdeano, **vota en igual sentido**, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción. (arts. 5, 12, 29 inciso 3º, 80 inc. 2º y 7º, 166 inc. 2º primer párrafo, 55, 277 inc. 1º apartados a) y b) en relación al inc. 3º apartado a) del Código Penal; y 375, 530 y 531 del C.P.P.).-

A la misma cuestión el Dr. Héctor A. Barbera, **vota en igual sentido**, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción. (arts.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

5, 12, 29 inciso 3°, 80 inc. 2° y 7°, 166 inc. 2° primer párrafo, 55, 277 inc. 1° apartados a) y b) en relación al inc. 3° apartado a) del Código Penal; y 375, 530 y 531 del C.P.P.).-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

I) CONDENAR, por unanimidad, a JUAN IGNACIO STEURER, argentino, nacido el día 05/01/1989 en Chacabuco (B), hijo de Juan Steurer y de Rosalía Smariñuk, instruido, titular de DNI 33.963.609, y con último domicilio en Padre Doglia N° 636 de Chacabuco (B); a la pena de **PRISION PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TÉRMINO DE LA CONDENA, y COSTAS**, en virtud de resultar autor penalmente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO MEDIANTE ALEVOSÍA Y POR SU CONEXIDAD CON OTRO DELITO (CRIMINIS CAUSAE) EN CONCURSO REAL CON ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA; por hecho acaecido en el Partido de Chacabuco (B) el día 19/01/2019, del que resultara víctima la Sra. Silvia Pereyra (arts. 5, 12, 29 inciso 3°, 80 incisos 2° y 7°, 166 inc. 2° primer párrafo y 55 del Código Penal; y 375, 530 y 531 del C.P.P.).-

II) CONDENAR, por unanimidad, a CHRISTIAN CANDIA GUERRERO, paraguayo, nacido el día 05/12/1999 en Caaguazú, departamento homónimo, de la República del Paraguay, hijo de Miguel Candia y de Silvia Guerrero, instruido, titular de Cédula de Identidad Paraguaya N° 61.203.933; con último domicilio en Roca N° 72 de Chacabuco (B), a la pena



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de **CINCO AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TÉRMINO DE LA CONDENA, y COSTAS**, en virtud de resultar autor penalmente responsable de la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO, por hecho acaecido en el Partido de Chacabuco (B) el día 19/01/2019,(arts. 5, 12, 29 inciso 3º y art. 277 inc. 3 ap a) en relación al inciso 1 ap. a) y b) del Código Penal; y 375, 530 y 531 del C.P.P.).-

III) Resultando el condenado Candia Guerrero de nacionalidad Paraguaya, y en cumplimiento de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ratificada por el Estado Argentino mediante Ley N° 17.081, comuníquese el presente pronunciamiento al Sr. Titular del **Consulado General de la República del Paraguay en Argentina** (con domicilio en calle Viamonte 1851 entre Callao y Riobamba, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, C.P. 1056). Ello conforme las prescripciones de los arts. 5 inc. "j", 36 y ccs. del instrumento normativo internacional referido.-

IV) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Hernán Sibiglia, por su intervención en carácter de **letrado patrocinante de la Particular Damnificada - Alejandra Edith Duarte**, en el marco del presente proceso, correspondiente al valor de unidad arancelaria setenta y cinco (75) JUS, habiéndose acompañado oportunamente, el bono de la ley 8480 y el Jus Previsional de la ley 10.268 (cnf. art. 9. I. ap. 3 subap. u de la ley 14.967).-

V) Téngase por notificadas a las partes con la lectura de la presente. Regístrese electrónicamente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Firme que sea, cúmplase con las comunicaciones de ley, practíquense los respectivos cómputos de las penas impuestas. Cúmplanse las mismas y, oportunamente, archívese.

Con lo que terminó el acto, firmando electrónicamente los Señores Jueces y el Auxiliar Letrado actuante.-

En la misma fecha se notificó electrónicamente a la fiscalía Dr. Noberasco MNOBERASCO@MPBA.GOV.AR, al letrado patrocinante del P. Damnificado Dr. Sibiglia 20280445402@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, a los Sres. Defensores Oficiales Dres. Singla y Acerbo SACERBO@MPBA.GOV.AR LSINGLA@MPBA.GOV.AR, y a la U.P. 49 UNIDAD49-JUNIN@SPB.NOTIFICACIONES. Conste.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 16/08/2022 09:58:39 - MELILLI Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/08/2022 10:20:08 - GALDEANO Silvio Mario - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/08/2022 10:35:56 - BARBERA Hector Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/08/2022 10:39:48 - TOMMASINO Juan Pedro - AUXILIAR LETRADO

Domicilio Electrónico:

JN - 80 - 2020 - STEURER JUAN IGNACIO Y CANDIA GUERRERO CHRISTIAN S/
HOMICIDIO AGRAVADO (CRIMINIS CAUSA, FEMICIDIO, CONCURSO PREMEDITADO
DE DOS PERSONAS Y ALEVOSIA) EN CONCURSO IDEAL



Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20280445402@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: UNIDAD49-JUNIN@SPB.NOTIFICACIONES



224901143001701415

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 - JUNIN

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 16/08/2022 12:48:27 hs.
bajo el número RS-78-2022 por TOMMASINO JUAN PEDRO.